REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ROBERTO DUARDO BERNAL JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 023-2022-00285-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LIGIA ACOSTA MORENO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 030-2020-00296-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ROSARIO DEL CARMEN ALBIS FELIZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 020-2021-00644-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CLAUDIA LUCÍA RODRIGUEZ FALLA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 019-2019-00126-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CLAUDIA SOFIA CONTO SANTACRUZ VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 007-2019-00468-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JAIRO ENRIQUE FONTALVO VS UGPP
RADICADO: 013-2020-00354-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la UGPP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RITA DELIA NUMPAQUE VS COLPENSIONS
RADICADO: 036-2021-00141-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO VS COLPENSIONES
RADICADO: 003-2019-00298-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A VS VILLAS DE SAN CARLOS S.A.
RADICADO: 003-2021-00397-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JAIME FANDIÑO GARCÍA VS EMILIA SANCHEZ ZAMUDIO
RADICADO: 010-2007-01242-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GILBERTO LOAIZA RAMIREZ VS ICOLLANTAS
RADICADO: 014-2020-00413-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GILBERTO LOAIZA RAMIREZ VS ICOLLANTAS
RADICADO: 014-2020-00413-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: **CORRECCIÓN SENTENCIA**
RADICACIÓN: 11001 31 050 **13 2021 00068 01**
ACCIONANTE: JAIME GÓMEZ CÁCERES
ACCCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a decidir sobre la petición de corrección de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, elevada por el actor.

Como soporte de la solicitud, manifiesta que en el proveído se consignó erradamente su nombre como JAIME GÓMEZ CÁRDENAS, siendo el correcto JAIME GÓMEZ CÁCERES.

El remedio procesal al que se acude está consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

El mismo procede en casos de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por tanto, la Sala estima que el requerimiento de la parte es procedente, pues revisado el fallo de 30 de noviembre de 2022, se constata

que se incurrió en un *lapsus calami* al relacionar en la referencia del proceso *"Jaime Gómez Cárdenas"*, persona diferente a la que presentó la demanda, que lo fue Jaime Gómez Cáceres.

En consecuencia, se accederá a la petición de corrección de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el nombre del demandante en los datos de identificación del proceso contenidos en la sentencia de 30 de noviembre de 2022, el quedará así:

REFERENCIA:	*PROCESO ORDINARIO*
RADICACIÓN:	*11001 31 050 13 2021 00068 01*
DEMANDANTE:	***JAIME GÓMEZ CÁCERES***
DEMANDADO:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: **ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO**
RADICACIÓN: 11001 31 050 **37 2020 00497 01**
DEMANDANTE: CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la aclaración y adición propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, en el cual expone que se debe incluir la condena de indexación y la fecha concreta de última cotización y disfrute de pensión.

Sobre el particular, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso consagran:

> ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
>
> ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura, sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Por su parte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que la solicitud de aclaración y adición pretende reabrir el debate probatorio, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 31 de octubre de 2022, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre conceptos o frases que generen duda, u omisiones respecto a la litis, ya que pretende la modificación de la causación de la pensión y los intereses moratorios. Circunstancias las cuales fueron resueltas en su totalidad a través de la providencia en cuestión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN a la sentencia del 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
037 2020 00497 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ARMANDO DÁVILA FARFÁN*** *CONTRA* ***COLPENSIONES Y OTRO***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

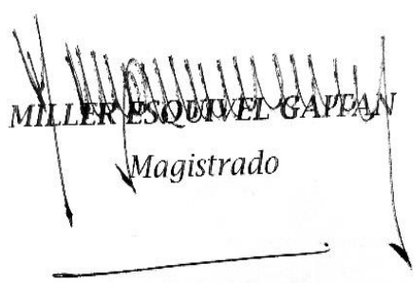

OAA 22

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ENELIA QUIÑONEZ MORAN Y OTROS*** *CONTRA* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

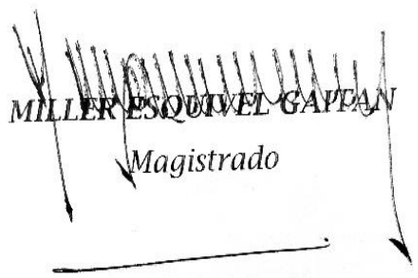

OAA 23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***RAFAEL EMIGDIO MEDELLÍN ROBLES*** *CONTRA* ***COLPENSIONES Y OTROS***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

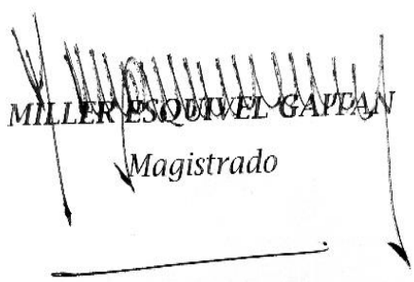

OAS 84

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***CARMEN DEL ROSARIO GALLO SERRANO*** *CONTRA* ***COLPENSIONES Y OTRO***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

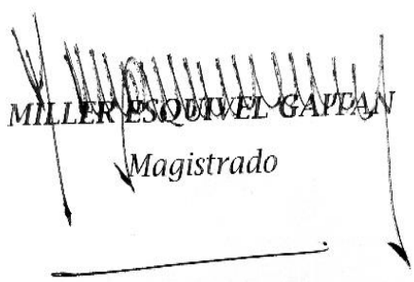

OAS 85

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARLENY ÁLVAREZ RUEDA*** *CONTRA* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO COOPMINERALES***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1˚, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

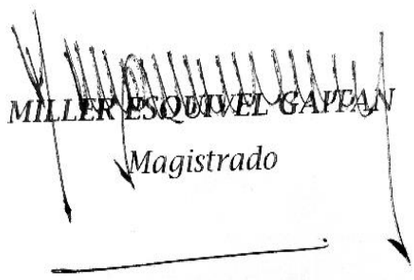

OAS 86

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS*** *CONTRA* ***COLPENSIONES Y OTRO***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

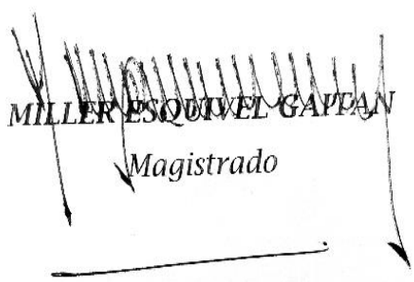

OAS 87

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUIS FELIPE RODRIGUEZ RÍOS*** *CONTRA* ***CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

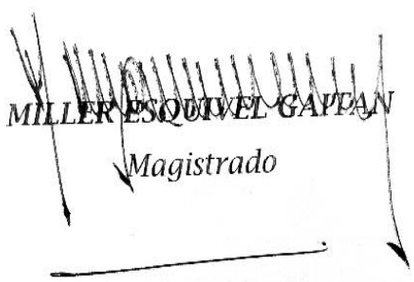

OAS 88

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LASTENIA BOCANEGRA RUBIANO*** *CONTRA* ***MERAKI HOLDING SAS***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

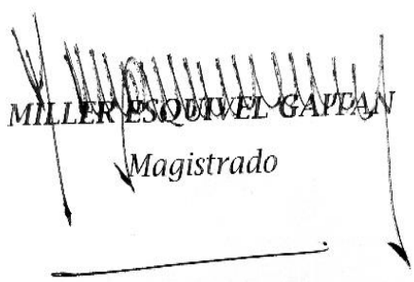

OAS 89

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***OLGA LUCIA FONSECA NORATO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

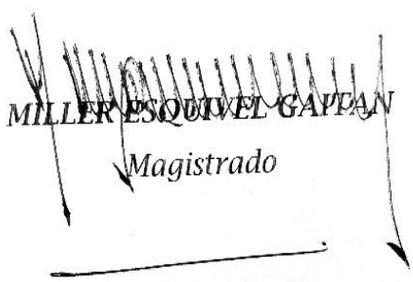

OAS 90

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUCILA SUAREZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

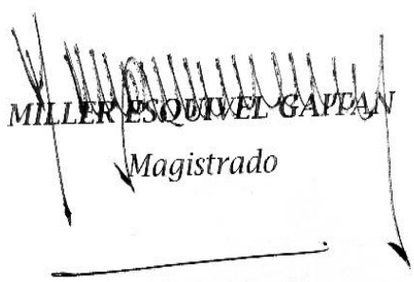

OAS 91

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUIS NOE FERIA ORJUELA*** *CONTRA* ***CUSTODIAR LTDA***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

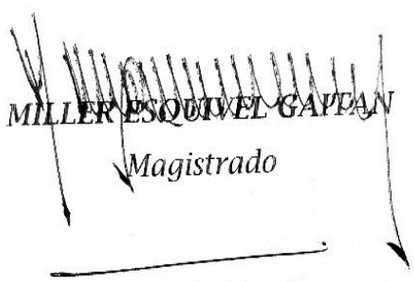

OAS 92

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ZILIA INÉS REYES HERNÁNDEZ*** *CONTRA* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1˚, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

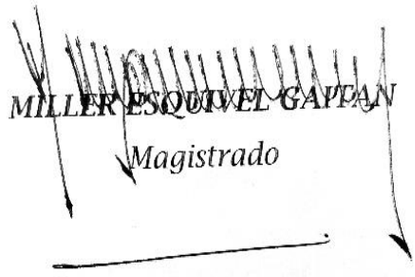

OCS 09

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-003 2018 00408 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de enero de 2020.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2018 00149 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-035 2018 00586 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-013 2017 00165 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de octubre de 2018.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-027 2018 00238 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-023 2019 00358 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-004 2019 00892 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 19 de marzo de 2021.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-032 2019 00533 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-016 2008 00364 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de abril de 2021 por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 17 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-013 2017 00503 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-031 2020 00436 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-031 2018 00347 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-009 2016 00064 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 18 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS DANIEL TORRES MEJIA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD.03 2021 00252 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2021 00252 01

Demandante: JESUS DANIEL TORRES MEJIA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

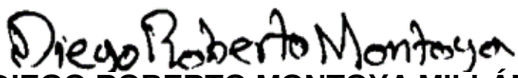

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO ORTIZ LEAL CONTRA CLUB CAMPESTRE EL RANCHO (RAD.04 2021 00075 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante MARCO ANTONIO ORTIZ LEAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2021 00075 01

Demandante: MARCO ANTONIO ORTIZ LEAL

Demandada: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

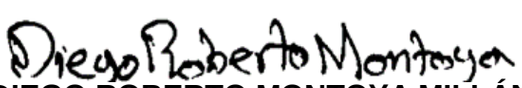

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILBER ALEXANDER CADAVID CUELLAR CONTRA PROTECCION S.A (RAD. 09 2021 00553 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de WILBER ALEXANDER CADAVID CUELLAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente Nº: 09 2021 00553 01

Demandante: WILBER ALEXANDER CADAVID CUELLAR

Demandada: PROTECCION S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FANNY ELVIRA BETANCOURT GODOY CONTRA COLPENSIONES Y UGPP (RAD.15 2020 00435 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor y en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2020 00435 01

Demandante: FANNY ELVIRA BETANCOURT GODOY

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

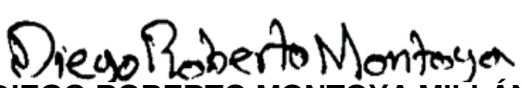

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA ADRIANA FERNANDEZ GARZON CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD.20 2022 00016 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2022 00016 01

Demandante: SONIA ADRIANA FERNANDEZ GARZON

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

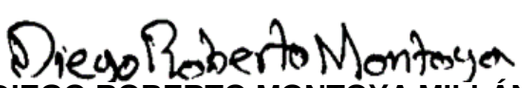

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDUARDO PUYANA BICKENBACH CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD.20 2022 00019 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2022 00019 01

Demandante: EDUARDO PUYANA BICKENBACH

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

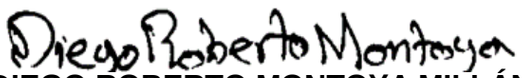

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERNEY ALBERTO MESA DOSMAN CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. (RAD.21 2022 00083 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2022 00083 01

Demandante: ERNEY ALBERTO MESA DOSMAN

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

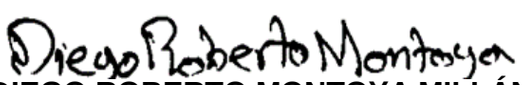

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A. CONTRA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN (RAD. 22 2020 00273 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante PORVENIR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2020 00273 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

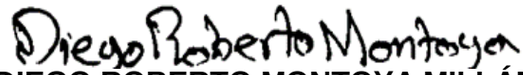

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE DOMINGO GOYENECHE VELANDIA CONTRA RCN TELEVISION (RAD.23 2022 00021 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSE DOMINGO GOYENECHE VELANDIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2022 00021 01

Demandante: JOSE DOMINGO GOYENECHE VELANDIA

Demandada: RCN TELEVISION

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LINDA LEONOR MATALON CASTEL CONTRA COLPENSIONES (RAD.24 2022 00074 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante LINDA LEONOR MATALON CASTEL, la demandada COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional** de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2022 00074 01

Demandante: LINDA LEONOR MATALON CASTEL

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

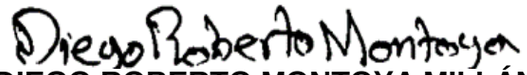

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARIEL GARCIA SERNA CONTRA ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACION Y EL RANCHO DE JONAS S.A.S (RAD. 25 2019 00873 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada RANCHO DE JONAS S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2019 00873 02

Demandante: LUIS ARIEL GARCIA SERNA

Demandada: ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACION y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

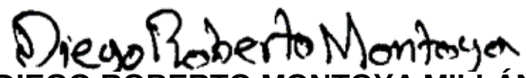

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RIGOBERTO BARRERO ACOSTA Y LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA ECOPETROL S.A. (RAD.39 2018 00285 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes RIGOBERTO BARRERO ACOSTA y LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2018 00285 02

Demandante: RIGOBERTO BARRERO ACOSTA y otro

Demandada: ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

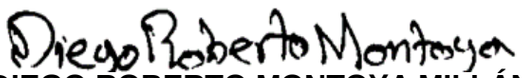

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501120210039901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA GIL NIÑO
DEMANDADO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colfondos S.A. contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022 (archivos 20 y 21 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2021, la señora María Margarita Gil Niño interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Colfondos S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., la que fue admitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 14 de febrero de 2022, en la que se ordenó notificar a las demandadas (archivos 1, 3 y5 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Mediante auto del 28 de julio de 2022 (archivo 28 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

Ante dicha decisión Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presentó incidente de nulidad en la audiencia que tuvo lugar el 17 de agosto de 2022, con la finalidad que se declare sin efecto el auto que tuvo por no contestada la demanda y como consecuencia de ello, se le conceda el término de traslado para que puede presentar la correspondiente contestación de demanda (archivos 20 y 21 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), indicando que, se configura una indebida notificación respecto a esta entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues en su concepto, el correo de notificación obrante en el archivo 010 del expediente digital, si bien, fue enviado a la dirección de correo electrónico de la entidad, del mismo no se desprende que cuente con acuse de recibido o constancia de lectura; por lo tanto, en los términos de la sentencia C-420 de 2020 , no podía tenerse por notificada en debida forma a esta sociedad. Aunado a lo anterior, señala que Colfondos solo tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, hasta la fecha en que fue remitido enlace para desarrollarse la audiencia virtual.

Del incidente propuesto, se le corrió traslado a la parte accionante, quien se opuso a la prosperidad del mismo, señalando para ello que, a pesar de no contarse con acuse de recibido, tampoco hubo correo electrónico que indicara que no había sido recibido por los destinatarios o que hubiese rebotado; que el correo fue enviado a la dirección de correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio, lo que permite concluir que Colfondos si tenía conocimiento de la existencia de este proceso.

Por su parte, las codemandadas Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, solicitaron que de no evidenciarse que existe acuse de recibido o que la dirección del correo electrónico al cual fue enviado no corresponde a la de Colfondos, deberá declararse la nulidad solicitada.

El incidente fue resulto por el juzgado de conocimiento en el desarrollo de la audiencia realizada el 17 de agosto de 2022, y para tal efecto, sostuvo que el archivo 10 del expediente digital, da cuenta que el día 6 de abril de 2022, a las 10:08 de la mañana, fue remitido correo electrónico contentivo de notificación del auto admisorio de la demanda, a todos los que conforman la parte pasiva, direcciones electrónicas que fueron corroboradas y verificadas con los certificados de existencia y representación legal de las demandada, misma dirección que a la que se remitió acceso al expediente digital y enlace para la realización de la audiencia.

Por otro lado, señaló que en la segunda hoja de dicho archivo digital, se puede leer *“Remitente notificado con mailtrack”*, la cual es una herramienta o aplicación que permite saber que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues el mismo contaba con doble *“chulo”,* lo que lo llevó a concluir que la parte incidentante se encontraba debidamente notificado.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de Colfondos presentó recurso de apelación con la finalidad que se revoque la decisión adoptada y como consecuencia de ello se declare probada la causal de nulidad alegada, y para ello sostuvo que, el Juzgado solo hace manifestación a que Colfondos fue notificado, teniendo en cuenta para ello que, un aplicativo registra dos *“chulos”* y la anotación *“remitente notificado con mailtrack”*, observación que no puede ser un soporte valido de acuse de recibido, o confirmación de lectura como quiera que se debe hacer constatar y tener certeza que Colfondos haya recibido el correo o la notificación en debida forma, tal y como se determinó en la sentencia C-420 de 2020.

. Manifestó que, esta AFP no es que no haya querido hacerse parte dentro del presente proceso, lo que sucedió es que no recibió la notificación de la existencia del presente trámite. No niega el incidentante que hay un archivo que demuestra el envío del correo a la dirección electrónica de esta parte, estos es, a procesosjudiciales@colfondos.com.co; sin embargo, el mismo no cuenta con acuse de recibido o confirmación de lectura, por lo tanto, no se podía dar por notificada a Colfondos y mucho menos empezar a correr el término de traslado para la presentación de la contestación de la demanda.

El a quo dentro de la misma diligencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Empieza esta Colegiatura por mencionar que se deberá determinar, si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad incidentante y para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, siendo la norma que se encontraba vigente para la fecha

en que acaecen los hechos que dan origen al incidente de nulidad propuesto y el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> *PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

Con la finalidad de desatar el recurso interpuesto y como quiera que el recurrente cimienta su argumentación en lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, es necesario advertir que dicha corporación declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, indicando:

> *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

En el asunto bajo examen, tal y como lo informó el apoderado recurrente, no se desconoce que el correo electrónico que tenía por objeto lograr la notificación del auto admisorio, fue remitido a la dirección procesosjudiciales@colfondos.com.co, que es la registrada por Colfondos S.A. para recibir notificaciones judiciales, conforme se avizora

de su certificado de existencia y representación legal (f° 62 a 132 archivos 1 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Ahora bien, advierte la sala que el correo electrónico al que se ha venido parafraseando (archivos 8 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), fue remitido no solo a Colfondos, sino a todos los que integran el extremo pasivo de esta acción, quienes en su oportunidad dieron contestación al libelo inaugural; no obstante, ello no es suficiente para poder afirmar con absoluta certeza y seguridad que la recurrente haya tenido conocimiento de la existencia del presente juicio, pues a pesar que dicha documental cuente con la anotación *"Remitente notificado con Mailtrack"*, de ella no se desprende constancia o acuse de recibido de la cual se pueda dar por notificada a esta sociedad, que es lo fundamental para que tener por notificada a una parte.

De otro lado, no pueden ser acogido los argumentos expuestos por el juzgador de instancia para desestimar los fundamentos del incidente propuesto, bajo la premisa que la doble marca de verificación que acompaña la anotación *"Remitente notificado con Mailtrack"* es indicativo de la notificación a este extremo procesal, como quiera que al no dar certeza de la fecha en que se acusó el recibido del mensaje, o se dio apertura al mismo, de ningún modo se puede tener la convicción de cuáles eran las fechas en las que se debía correr el término de traslado de la contestación de la demanda y al ser ello así, no era posible que el *a quo* diera por no contestada la demanda, en vista que no existe grado de certeza que permita concluir que la AFP demandada en efecto recibió el correo electrónico con la copia de la demanda, junto con las piezas procesales necesarias para dar por enterado al demandado de su vinculación al trámite litigioso y se pudiera predicar que en efecto se encontraba debidamente notifica, a fin de garantizarle el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa.

Por lo expuesto, no queda margen de duda que se configuró la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, lo que impone **revocar** la decisión de primera instancia y, como consecuencia de ello, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 15 de junio de 2022, en lo que a este extremo procesal se refiere, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 ibidem.

Ahora bien, con la presentación del incidente de nulidad por parte de Colfondos S.A. a través de apoderado, se advierte que dicha entidad se está haciendo parte del presente proceso, dándose así el presupuesto para tenerla por notificada por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en este asunto, incluido el auto admisorio de la demanda, ello de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del

artículo 301 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos laborales por remisión expresa del canon 145 del CPTSS.

En este orden, al declararse la nulidad en los términos anteriormente reseñados, se tiene por notificada por conducta concluyente a este extremo pasivo, a partir de la fecha de presentación del incidente de nulidad; sin embargo, los términos de traslado para contestar la demanda empezaran a correr desde el día siguiente a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 301 del CGP, y así se dirá en la parte resolutiva.

COSTAS

Por la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y como consecuencia de ello, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 15 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Colfondos S.A. por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, cuyo término para descorrer traslado se comenzará a contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320210053001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTO ELISIO FÚQUENE ÁLVAREZ
DEMANDADO	- ZAMORA EDITORES S.A.S. - ZAMORA HOLDING S.A.S

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Zamora Editores S.A.S. y Zamora Holding S.A.S., contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 (archivos 18 y 19 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2021, el señor Cristo Elisio Fúquene Álvarez interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Zamora Editores S.A.S. y Zamora Holding S.A.S., la que fue admitida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de febrero de 2022, y en la que se ordenó notificar a las demandadas.

Mediante auto del 27 de julio de 2022 (archivo 14 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de las codemandadas.

Fue formulado por las sociedades Zamora Holding S.A.S. y Zamora Editores S.A.S., incidente de nulidad por indebida notificación (archivo 15 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), indicando que, la demanda ordinaria laboral al momento de su radicación ante la oficina de reparto no fue puesta en su conocimiento, y que dentro de la cuenta de correo electrónico y en el expediente no obra constancia alguna de su envío, incumpliendo la parte actora con el debe que le impone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De igual forma, señala que el escrito de subsanación de la demanda tampoco fue puesto en conocimiento.

Adicional a lo anterior, señalan los incidentantes que, luego del requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, el demandante procedió a allegar un pantallazo de un correo electrónico supuestamente remitido el 19 de noviembre de 2021, desde la dirección "dr.acosta.bogota@gmail.com" a la dirección gerencia@zamora.com.co; sin embargo, al realizar una revisión exhaustiva del correo establecido para las notificaciones judiciales, no fue encontrando ni en la bandeja de entrada, ni en la de correos no deseados ningún correo remitido desde dicha dirección de correo electrónico. De modo que al no dar cumplimiento la parte demandante a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se debió haber admitido la demanda.

Indicaron las enjuiciadas que, tampoco fueron notificadas del auto admisorio de la demanda de 16 de febrero de 2022, y tan solo tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, el día 9 de septiembre de 2021 a las 6:54 p.m., cuando a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, esto es, gerencia@zamora.com.co, se recibió mensaje del correo jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co, con asunto: *"AUDIENCIA EXP. 110013105 023 2021 00530 00"*, en donde se remitieron los enlaces para unirse a una reunión programa para el día 14 de septiembre de 2022, a las 8:30 de la mañana y el de consulta del expediente digital.

Con la finalidad de comprobar que nunca fueron notificados de la existencia del proceso, allegada certificación expedida por la Marney Publicidad E Impresión S.A.S., la que da cuenta que en la dirección gerencia@zamora.com.co nunca se recibió correo electrónico alguno relacionado con el proceso de la referencia, diferente al emitido por el despacho el pasado 9 de septiembre de 2022. Por lo tanto, al no tener conocimiento de la radicación de la demanda, no fue posible hacer el respectivo seguimiento al

proceso, situación que imposibilitó no solo su búsqueda en el portal de la rama judicial, sino también el conocimiento efectivo de los autos proferidos, hechos que evidencian vulneración al debido proceso y al principio de publicidad, configurándose de esta forma, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Del incidente propuesto, se le corrió traslado a la parte accionante, en la audiencia que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022 (archivo 18 y 19 carpeta 1 exp. Digital), quien se pronunció al respecto y manifestó que, no resultaba procedente la nulidad, debido a que la certificación expedida por Servientrega da cuenta que las demandadas fueron debidamente notificadas, pues se cuenta con acuse de recibido y no es de recibo que faltando 11 minutos para dar inicio a la audiencia alleguen incidente de nulidad, debido a que desde el mes de julio de 2020, tenían conocimiento de la existencia del proceso.

El incidente fue resulto por el juzgado de conocimiento en proveído adiado 14 de septiembre de 2022 (archivo 19 y 19 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), y para tal efecto, sostuvo que verificada la trazabilidad de los correos, se observa que efectivamente la parte demandante haciendo uso del servicio de Servientrega, envió correo certificado a la dirección gerencia@zamora.com.co, como datos adjuntos, tales como demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, el cual generó un acuse de recibido el 18 de febrero de 2022, dando cumplimiento de esta forma al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, respecto a la certificación allegada por la parte demandada, señala que si bien allí se indica que efectivamente no fue recibido dicho correo, lo cierto es que ello tan solo corresponde a una verificación de la cuenta del correo electrónico, la cual no está exenta de manipulación o que se haya borrado ese mensaje, en ese sentido estableció que se había realizado en debida forma el envió de la notificación, más aún cuando se cuenta con acuse de recibo y como consecuencia de ello, desestimó los argumentos de la nulidad.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de Zamora Holding S.A.S. y Zamora Editores S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que, en efecto existe un indebida notificación a las demandadas, pues solo conocieron de la existencia del proceso cuando remitido el viernes anterior a la celebración de la audiencia, el correspondiente enlace para su vinculación a la reunión, existiendo de esta forma una violación flagrante del debido proceso, y en ese sentido se viola el derecho de defensa y contradicción, al no contar con la oportunidad procesal para contestar la demanda y conocer de fondo los hechos de la demanda.

El a quo, dentro de la misma diligencia desató el recurso de reposición interpuesto y desestimó los argumentos planteados, teniendo en cuenta para ello que, no encuentra ninguna falla en la notificación, pues de la trazabilidad del correo electrónico y la certificación dada por Servientrega se constata el acuse de recibido por parte de la dirección electrónica gerencia@zamora.com.co. Reitera que la constancia allegada por la demandada corresponde a una verificación del correo electrónico, que no está exenta de manipulación o perdida de mensajes, dado que la empresa de correo certificado señaló que el mensaje fue recibido y atendido por el destinatario en el mes de junio, entonces al no existir argumentos nuevos para modificar la decisión, se abstuvo de reponer la decisión. Como consecuencia de lo anterior, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de las demandadas Zamora Holding S.A.S.y Zamora Editores S.A.S.

Empieza esta Colegiatura por mencionar que se deberá determinar, si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las sociedades incidentantes y para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, y es la norma que se encontraba vigente para la fecha en que acaecen los hechos que dan origen al incidente de nulidad propuesto y los cuales disponen:

> *ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Conforme lo anterior y de acuerdo con las actuaciones procesales surtidas dentro del presente juicio, se observa que la parte demandante al momento de presentar el escrito genitor, omitió enviar por medio electrónico copia de este y sus anexos a las codemandadas y así fue advertido por el juez de conocimiento, quien en proveído del 16 de noviembre de 2021 (archivo 6 carpeta 1 exp. Digital), dispuso requerir al promotor del juicio para que acreditara, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, debe indicarse que en el informativo no se cuenta con la constancia que este extremo procesal haya subsanado la deficiencia anotada; sin embargo, el juez de conocimiento sin realizar reparo alguno, en proveído del 16 de febrero de 2022, dispuso la admisión de la presente acción.

A pesar de la anterior omisión, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el inciso final del articulo 6 ibidem, al no tener conocimiento la parte activa del cuerpo de la demanda y sus anexos, al momento de realizarse la notificación personal de Zamora Holding S.A.S. y Zamora Editores S.A.S., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales, no solo se debe realizar el envió del auto admisorio, sino que también se requiere que este se encuentra acompañado del libelo genitor y sus correspondientes anexos.

Así las cosas, al entrar a establecer si el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificada a las encartadas, lo primero que se debe dejar sentado es que las codemandadas Zamora Holding S.A.S., Zamora Editores S.A.S. comparten la misma dirección de notificación judicial, esto es gerencia@zamora.com.co, conforme se avizora de los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades (archivos 5 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, y lo dispuesto en el auto del 16 de febrero de 2022, envió mensaje de datos a la dirección electrónica anteriormente aludida el día 18 de febrero de 2022 a las 15:48:23, anexando para el efecto el escrito inaugural, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, generando acuse de recibido los 26 segundos después de haber sido remitido el mensaje de datos, conforme se advierte de la certificación expedida por Servientrega (fº 3 a 4, archivo 12 carpeta 1ª inst. exp. Digital), elemento de juicio que no fue controvertido, en el cual se constata lo siguiente:

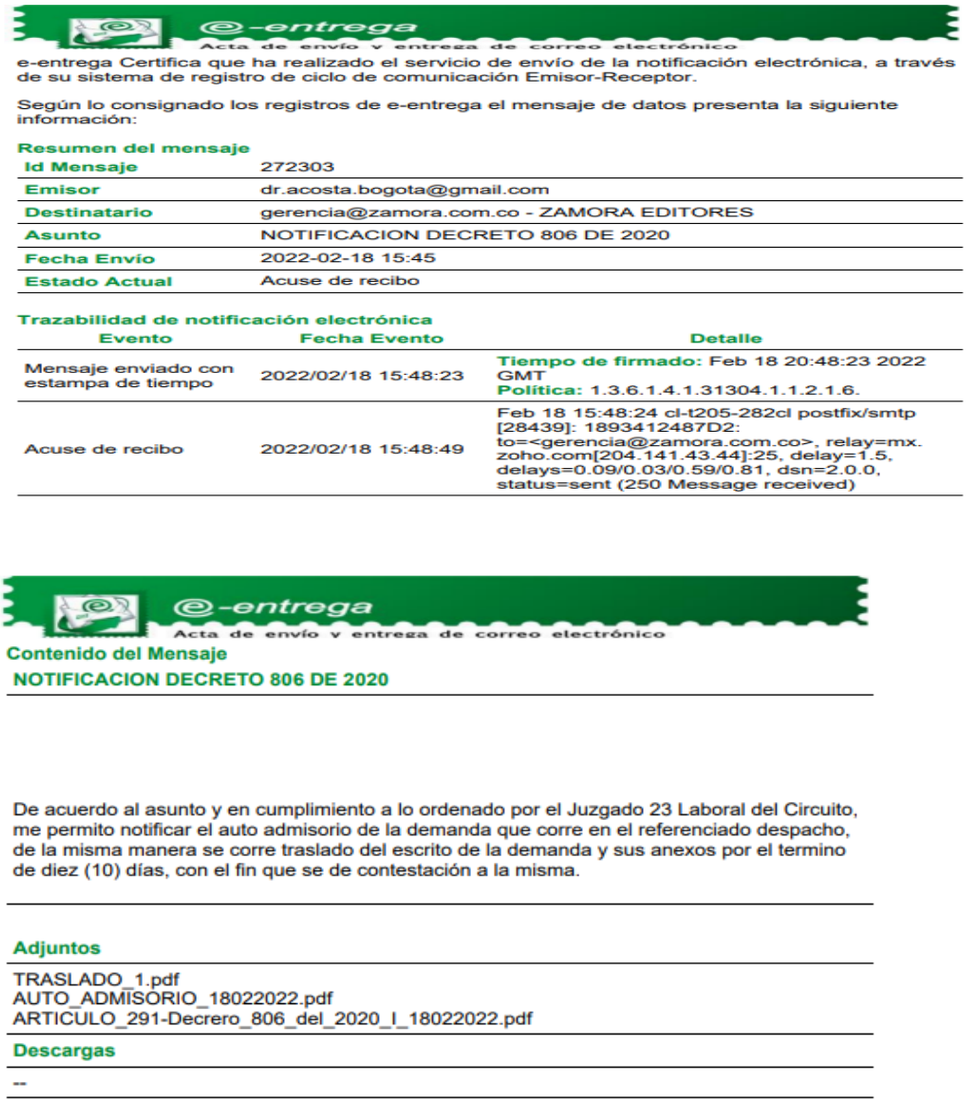

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	272303
Emisor	dr.acosta.bogota@gmail.com
Destinatario	gerencia@zamora.com.co - ZAMORA EDITORES
Asunto	NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2022-02-18 15:45
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/18 15:48:23	**Tiempo de firmado:** Feb 18 20:48:23 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/18 15:48:49	Feb 18 15:48:24 cl-t205-282cl postfix/smtp [28439]: 1893412487D2: to=<gerencia@zamora.com.co>, relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=1.5, delays=0.09/0.03/0.59/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020

De acuerdo al asunto y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 23 Laboral del Circuito, me permito notificar el auto admisorio de la demanda que corre en el referenciado despacho, de la misma manera se corre traslado del escrito de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, con el fin que se de contestación a la misma.

Adjuntos

TRASLADO_1.pdf
AUTO_ADMISORIO_18022022.pdf
ARTICULO_291-Decrero_806_del_2020_I_18022022.pdf

Descargas

--

Como sustento del incidente de nulidad, la pasiva aportó certificación de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por la sociedad Giga Proyectos S.A.S., (fº 21, archivo 15 carpeta 1ª inst. exp. Digital), en la que se indica lo siguiente:

> *Con la presente certifico que después de una revisión minuciosa del computador compaq donde se encuentra configurada la cuenta de correo gerencia@zamora.com.co no presenta evidencia de haber recibió correo electrónico del emisor @-entrega con id de mensaje 272303, ni nada relacionado el asunto notificación decreto 806 de 2020, nada de ello aparece, en las carpetas o bandejas que tiene la cuenta de correo gerencia@zamora.com.*

También fue aportado por las incidentantes, informe de fecha 13 de septiembre de 2022, elaborado por Marney Publicidad e Impresión S.A.S. (fº 22 a 23, archivo 15 carpeta 1ª inst. exp. Digital), quien dice prestar el servicio de soporte y mantenimiento para la empresa Zamora Editores SAS, quien hace constar que:

Que nuestro trabajo consiste en la creación de los correos para las diferentes dependencias de la empresa y a cada uno se le entrega su correo y claves para su respectiva administración; las cuales tienen su alojamiento de Hosting y Dominio en Godaddy. Por solicitud de la empresa Zamora Editores SAS, se realizó una revisión general de los correos entrantes en la fecha de 18 de febrero de 2022 y no fue encontrado alguno con la referencia indicada de recibido. Como bien se sabe la tecnología está sujeta a fallos, en esta ocasión no se logró ubicar el correo solicitado del recibido, pero a la fecha no se ha extraviado correo alguno.

Si bien, las documentales allegadas, señalan al unisonó que, a la dirección de correo electrónico gerencia@zamora.com.co, no fue remitido mensaje de datos tendiente a lograr la notificación de las demandas, estas pruebas no tiene el alcance suficiente para desvirtuar el acuse de recibido certificado en el documento expedido por Servientrega y al cual se hizo referencia con anterioridad, debido a que esta no es una prueba técnica, como quiera que la toma de pantalla que se presente en el último informe, solo demuestra la búsqueda que se realiza dentro de la bandeja de entrada del correo electrónico para la fecha 18 de febrero 2022; sin embargo, ello no quiere decir que con la simple búsqueda se puede determinar que, tal y como lo afirma la parte recurrente, dicho correo jamás haya sido enviado y recibido, puesto que no existe la certeza que el mensaje de datos no haya sido eliminado, trasladado a otra carpeta u ocultado. Aunado lo anterior, tampoco se ha demostrado la idoneidad de estas sociedades para expedir los informes o certificaciones objeto de pronunciamiento, por lo anterior, no se le dará valor probatorio a esta prueba documental.

De igual forma, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, al sostener que:

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas y atendiendo la exequibilidad condicionada de la norma en cita, es diáfano para este órgano colegiado que, el mensaje de datos, remitido por el promotor del juicio tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, ingresó a la bandeja de entrada, pues así se acredita con la certificación expedida por Servientrega, por ende, no queda duda alguna que la enjuiciada tenía pleno

conocimiento de la existencia del proceso y del contenido del libelo demandatorio y sus anexos.

Ahora bien, se debe advertir que, el mensaje fue remitido el día viernes 18 de febrero de 2022; por lo tanto, en aplicación del artículo 8º ibidem y 118 del CGP, la parte pasiva se entiende notificada del auto admisorio de la demanda una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el 22 del mismo mes y años, a partir del día 23 de esta misma calenda, empezó a correr el término de traslado para constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, término que fenecía para este extremo procesal, el día 8 de marzo de 2022, sin que para esa data hubiese contestado la demanda.

Así las cosas, no son de recibo las alegaciones prestadas por la apoderada de las demandadas, en el sentido de indicar que solo hasta la fecha en le fue remitidos los enlaces de consulta del expediente y la invitación para desarrollar virtualmente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, fue que tuvo conocimiento de la existencia del presente juicio, pues es claro que desde el día 18 de febrero de 2022, fecha de envío y recepción del correo electrónico de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, les fue comunicada la admisión de la demanda adelantada en contra de las incidentantes.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas a cargo de las recurrentes, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de las recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Zamora Holding S.A.S. y Zamora Editores S.A.S., la suma de $580.000, para cada una de ellas.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420210028601-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO
DEMANDANDO	ECOPETROL S.A

En Bogotá D. C. a los Veintiuno (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022 (archivo 14 carpeta 1ª inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa respecto de las pretensiones principales declarativas 6ª, declarativas subsidiarias 5ª y 6ª y condenatorias 3 y 4.

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO** presentó demanda contra Ecopetrol S.A., para que se condene a las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS PRINCIPALES

1. *Que el señor Juez declare que el contrato de mutuo firmado el día 14 de julio de 1988, y que dio inicio su ejecución el 13 de enero de 1989, celebrado entre mi mandante y ECOPETROL S.A. por una duración de seis (6) meses, en realidad era un contrato de trabajo.*

2. *Que el señor juez declare que entre ECOPETROL S.A. y mi poderdante realmente existió un contrato único, celebrado desde el 13 de enero de 1989 hasta el 22 de junio de 2015.*

3. *Que el señor juez declare que mi poderdante laboró para la demandada ECOPETROL S.A. un tiempo total de veintiséis (26) años, cinco (5) meses, diez (10) días.*

4. *Que el señor Juez declare que al señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, se le debe aplicar de forma integral y sin excepción alguna toda la Convención Colectiva de trabajo USO-ECOPETROL.*

5. *Que el señor Juez declare que al señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO es beneficiario de las prestaciones y beneficios extralegales pactados en la Convención Colectiva de trabajo USO-ECOPETROL.*

6. *Que su señoría declare que mi poderdante antes de la ejecutoria del Laudo Arbitral de 09 de diciembre de 2003 y su sentencia complementaria tenía más de dieciséis (16) meses continuos de servicios a Ecopetrol S.A.*

7. *Que el señor Juez Declare que el señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, tiene derecho a la aplicación de la cláusula de estabilidad consagrada en el artículo 118 de la Convención Colectiva USO-ECOPETROL 2014-2018*

8. *Que su señoría declare que ECOPETROL S.A., al momento de terminar el contrato sin justa causa del señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, vulneró su derecho de estabilidad laboral, consagrado en el artículo 118 de la Convención Colectiva de Trabajo USO-ECOPETROL 2014-2018.*

CONDENATORIAS PRINCIPALES

1. *Que el señor juez, condene a la parte demandada a reintegrar sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior categoría al señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, por vulneración de la cláusula de estabilidad del artículo 118 la Convención Colectiva de Trabajo USO-ECOPETROL 2014-2018.*

2. *Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, hasta la fecha efectiva de reintegro.*

3. *Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, las prestaciones legales dejadas de percibir, desde la fecha de la*

terminación del contrato de trabajo sin justa causa, hasta la fecha efectiva de reintegro.

4. *Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, las prestaciones extralegales convencionales dejados de percibir, desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, hasta la fecha efectiva de reintegro.*

5. *Que el señor juez, condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante, los beneficios convencionales, desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, hasta la fecha efectiva de reintegro.*

6. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante los planes educacionales de sus hijos, en los que incurrió desde el 22 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva del reintegro.*

7. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar todos los tratamientos médicos, odontológicos, psiquiátricos, psicológicos y alternativos de mi representado y su núcleo familiar, en los que incurrió desde el 22 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva del reintegro.*

8. *Que se condene a la parte demandada al pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones y salud a favor de mi mandante teniendo en cuenta su salario mensual.*

9. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar los Intereses por el no pago completo y oportuno de los aportes a Seguridad Social en Pensiones y Salud, teniendo en cuenta su salario mensual.*

10. *Que el señor Juez condene a la demanda a lo demás que se llegue a probar en el curso del proceso (ultra y extra petita).*

11. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar las condenas impuestas debidamente indexadas.*

12. *Que el señor condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.*

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS:

1. *Que el señor Juez declare que el tiempo del contrato mal denominado de "mutuo" con una duración de seis (6) meses, debe ser sumado como tiempo de servicio para efectos de la liquidación final de salarios y prestaciones del señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO.*

2. *Que el señor Juez Declare la existencia de un contrato único y sin interrupciones, celebrado desde el 13 de enero de 1989 hasta el 22 de junio de 2015, para efectos de la liquidación final de salarios, prestaciones e indemnizaciones.*

3. *Que el señor juez declare que el señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, tiene derecho a la reliquidación de salarios y prestaciones, por cuanto*

no se tuvo en cuenta por parte de la empleadora al momento de la liquidación final de salarios y prestaciones todo el tiempo laborado por mi mandante.

4. *Que el señor juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de la sanción moratoria del artículo 65 Código Sustantivo del trabajo, toda vez que la demandada de mala fe no tuvo en cuenta todo el tiempo laborado por el actor al momento de la liquidación de salarios y prestaciones.*

5. *Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).*

6. *Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral) con ocasión a la terminación sin justa causa, como indemnización de perjuicios.*

CONDENAS SUBSIDIARIAS:

1. *Que el señor juez condene a la parte demandada a reliquidar y pagar los salarios, prestaciones legales, prestaciones y beneficios convencionales dejados de percibir desde el momento de la liquidación final del contrato de trabajo realizada por ECOPETROL S.A.*

2. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, desde el día de la terminación sin justa causa, toda vez que de mala fe no reconoció todo el tiempo laborado por mí mandante a su servicio, al momento de la liquidación final de salarios y prestaciones.*

3. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).*

4. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral).*

5. *Que el señor Juez condene a la demanda a lo demás que se llegue a probar en el curso del proceso (ultra y extra petita).*

6. *Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar las condenas impuestas debidamente indexadas.*

7. *Que el señor condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.*

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 27 de julio de 2021 admitió la presente acción y ordenó notificar a la demandada.

Ecopetrol contestó (archivo 06 carpeta 1ª inst. exp. Digital) oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepción previa la de «*falta de competencia parcial, por no reclamación administrativa*», la cual sustentó en que para las pretensiones declarativas principales 1 y 6; las pretensiones condenatorias principales 6, 7, 8 y 9; las declaraciones subsidiarias 1, 2, 3, 5 y 6 y para las condenas subsidiarias 1, 3 y 4, no se había realizado reclamación administrativa, y por tanto, el *a quo* carecía de competencia para pronunciarse sobre esas pretensiones.

Mediante auto del 6 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se citó a audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 18 de agosto de 2022 (archivo 14 carpeta 1ª inst. exp. digital), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada parcialmente la excepción previa de «*falta de competencia parcial, por no reclamación administrativa*», respecto a las pretensiones contenidas en el numeral sexto de las pretensiones declarativas principales, las pretensiones declarativas subsidiarias 5 y 6, y las condenatorias 3 y 4, por lo que se abstendría de estudiarlas y resolver sobre ellas.

El *a quo* después de leer textualmente todas las pretensiones de la demanda, indicó que el actor para cumplir el requisito del artículo 6 del CPTSS, presentó petición el 19 de junio de 2018, en donde peticionó una serie de situaciones que refirió textualmente.

Explicó que de las pretensiones de la demanda y de la reclamación administrativa, se evidenciaba que en esta última no se había planteado nada respecto de:

- DECLARATIVAS PRINCIPALES numeral 6. Que su señoría declare que mi poderdante antes de la ejecutoria del Laudo Arbitral de 09 de diciembre de 2003 y su sentencia complementaria tenía más de dieciséis (16) meses continuos de servicios a Ecopetrol S.A.

- DECLARACIONES SUBSIDIARIAS: numerales:
  5.Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).
  6. Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral) con ocasión a la terminación sin justa causa, como indemnización de perjuicios.

- CONDENAS SUBSIDIARIAS: numerales
  3.Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).
  4. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral)

Por ende, declararía probada la excepción respecto de las pretensiones atrás referidas y se abstendría de resolverlas.

La parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación afirmando que dentro de la reclamación administrativa si pidió la reliquidación de los diferentes emolumentos laborales que se encontraban pretendidos en este proceso, por tanto, desde ese punto de vista no le asistía razón ni a Ecopetrol al proponer la excepción previa aquí estudiada, ni al despacho al haberla declarado parcialmente probada.

Ecopetrol impetro recurso de reposición y en subsidio apelación de forma parcial frente a que no se declaró probada esta excepción frente a la pretensión declarativa principal 1; las pretensiones condenatorias principales 6, 7, 8 y 9, más explícitamente respecto de que se tuviese el contrato de mutuo como contrato de trabajo, pues debía agotarse la reclamación administrativa respecto de ese asunto puntualmente, y ello no se solicitó así, pues recordó que las pretensiones de la demanda deben ser las mismas de la reclamación.

Solicitó que se declare la excepción tal como él la había propuesto al contestar la demanda.

El *a quo* estudió de forma conjunta los recursos de reposición interpuestos por las partes, advirtiendo que la reclamación administrativa debe ser clara y además coincidir con las posteriores pretensiones que se plasmen en la demanda, por ende, repuso su decisión acogiendo lo manifestado por la parte demandada, y en ese sentido declaró probada parcialmente la excepción previa de «*falta de competencia parcial, por no reclamación administrativa*», respecto de la pretensión declarativa principal 1, porque nada se había dicho en la reclamación sobre el contrato de mutuo celebrado entre las partes ni la fecha del 14 de julio 1988. Así mismo, frente a las pretensiones condenatorias principales 6, 7, 8 y 9, porque respecto de los planes de educación de sus hijos, de los tratamientos médicos, odontológicos, psiquiátricos, psicológicos y alternativos de él y su núcleo familiar, el pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones y salud, e intereses por el no pago completo y oportuno de estos últimos, en la reclamación no se dijo absolutamente nada.

Igualmente afirmó que, tampoco habían sido objeto de reclamación las pretensiones declarativas subsidiarias 1, 2, y 3, ni las de condena subsidiaria número 1, por ende, respecto de estas también declararía probada la excepción bajo estudio.

Y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en efecto suspensivo.

La parte demandante hizo uso de la palabra para adicionar el recurso de apelación, con el fin de que se revisen todas las pretensiones que fueron objeto de declaratoria de la excepción, ya que, frente a ellas sí se agotó la reclamación administrativa.

C O N S I D E R A C I O N E S

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probada parcialmente la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

El artículo 6 del CPTSS señala que:

> *ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*
>
> *Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*
>
> *Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.*

Acorde con dicha normativa, teniendo en cuenta que Ecopetrol S.A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, frente a ella se debe agotar la reclamación administrativa.

La citada reclamación constituye una oportunidad que se les ha dado a las entidades de derecho público para que, con antelación a la presentación de la demanda, se les permita revisar las presuntas diferencias que reclama o va a reclamar el trabajador en juicio. Además, dicha reclamación también es un factor de competencia funcional, toda vez que una vez acreditado o probado este en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal, pero ante la ausencia de esta se puede generar la inadmisión de la demanda y/o su eventual rechazo.

En ese mismo sentido, la reclamación administrativa se entiende agotada en dos situaciones: *i)* una vez se haya decidido; o *ii)* cuando transcurrido un mes de su presentación, no haya sido resuelta, en este evento el trabajador puede acudir a la jurisdicción o esperar la respuesta, en este último caso el término de prescripción se suspenderá hasta que la misma sea emitida.

Ahora el artículo 6 del CPTSS, es claro en señalar que la referida reclamación consiste en un simple reclamo por escrito del trabajador sobre el derecho que pretenda, es decir, que todo cuanto peticione en la acción ordinaria para este caso, debe estar debidamente incluido en la reclamación, so pena de entenderse no agotado dicho requisito respecto de las peticiones que allí no están incluidas.

Bajo los anteriores presupuestos se verificará tanto el texto de la demanda en las pretensiones objeto de recurso, como la reclamación administrativa radicada el 19 de junio de 2018 ante Ecopetrol (f.° 697-701 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. Digital), así:

	PRETENSIONES DE LA DEMANDA	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
DECLARATIVAS PRINCIPALES	1.- Que el señor Juez declare que el contrato de mutuo firmado el día 14 de julio de 1988, y que dio inicio su ejecución el **13 de enero de 1989**, celebrado entre mi mandante y ECOPETROL S.A. por una duración de seis (6) meses, en realidad era un contrato de trabajo	Se declare la continuidad y existencia de un contrato único desde el **13 de enero de 1989** hasta el 22 de junio de 2015 para un tiempo exacto de 26 años, 5 meses y 9 días.
	6.- Que su señoría declare que mi poderdante antes de la ejecutoria del Laudo Arbitral de 09 de diciembre de 2003 y su sentencia complementaria tenía más de dieciséis (16) meses continuos de servicios a Ecopetrol S.A.	Esta directamente atada a la declaratoria de un único contrato.
CONDENATORIAS PRINCIPALES	6.- Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar a favor de mi poderdante los planes educacionales de sus hijos, en los que incurrió desde el 22 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva del reintegro	Consecuencia del reintegro que pretende, y que puntualmente solicitó «*me sean cancelados los salarios, las prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro*».

	7.- Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar todos los tratamientos médicos, odontológicos, psiquiátricos, psicológicos y alternativos de mi representado y su núcleo familiar, en los que incurrió desde el 22 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva del reintegro.	**NO RECLAMACIÓN** Dentro de la demanda no se explicó o no se dijo nada del origen de estos.
	8.- Que se condene a la parte demandada al pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones y salud a favor de mi mandante teniendo en cuenta su salario mensual.	Consecuencia del reintegro que pretende, y que puntualmente solicitó *«me sean cancelados los salarios, las prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro»*.
	9. Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar los Intereses por el no pago completo y oportuno de los aportes a Seguridad Social en Pensiones y Salud, teniendo en cuenta su salario mensual.	
DECLARACIONES SUBSIDIARIAS	1.- Que el señor Juez declare que el tiempo del contrato mal denominado de “mutuo” con una duración de seis (6) meses, debe ser sumado como tiempo de servicio para efectos de la liquidación final de salarios y prestaciones del señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO	Se declare la continuidad y existencia de un contrato único desde el **13 de enero de 1989** hasta el 22 de junio de 2015 para un tiempo exacto de 26 años, 5 meses y 9 días.
	2.- Que el señor Juez Declare la existencia de un contrato único y sin interrupciones, celebrado desde el 13 de enero de 1989 hasta el 22 de junio de 2015, para efectos de la liquidación final de salarios, prestaciones e indemnizaciones.	
	3.- Que el señor juez declare que el señor PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, tiene derecho a la reliquidación de salarios y prestaciones, por cuanto no se tuvo en cuenta por parte de la empleadora al momento de la liquidación final de salarios y prestaciones todo el tiempo laborado por mi mandante.	**NO RECLAMACIÓN**
	5.- Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).	**NO RECLAMACIÓN**

	6.- Que el señor Juez declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del pago de indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral) con ocasión a la terminación sin justa causa, como indemnización de perjuicios.	**NO RECLAMACIÓN**
CONDENAS SUBSIDIARIAS	1.- Que el señor juez condene a la parte demandada a reliquidar y pagar los salarios, prestaciones legales, prestaciones y beneficios convencionales dejados de percibir desde el momento de la liquidación final del contrato de trabajo realizada por ECOPETROL S.A.	**NO RECLAMACIÓN**
	3.- Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).	**NO RECLAMACIÓN**
	4.- Que el señor juez condene a la parte demandada a pagar la indemnización por los daños extrapatrimoniales (daño moral)	**NO RECLAMACIÓN**

Conforme lo anterior, se evidencia que el actor sí agotó la reclamación administrativa para las pretensiones declarativas principales 1 y 6 pues, aunque en las peticiones del escrito de dicha reclamación no se hizo mención del contrato de mutuo, en ellas se pretendió la existencia de un único contrato con Ecopetrol ejecutado entre el 13 de enero de 1989 y el 22 de junio de 2015, lo que incluye revisar las posibles vinculaciones contractuales que se dieron entre las partes en ese lapso con el fin de determinar si fueron laborales o no; y la sexta, está directamente atada a la fecha de inicio de la presunta relación laboral, bastando con contar si cumple o no al 09 de diciembre de 2003 con más de dieciséis (16) meses continuos de servicios a Ecopetrol S.A., luego respecto de estas se revocará la decisión de primera instancia.

Respecto de las pretensiones condenatorias principales 6, 8 y 9 corresponden a consecuencias directas del reintegro peticionado tanto en la demanda como en la

reclamación administrativa, máxime que en esta última se solicitó *«me sean cancelados los salarios, las prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro*», luego frente a estas también se revocará la decisión de primera instancia.

Frente a las pretensiones declarativas subsidiarias primera y segunda de la demanda, se evidencia que están incluidas dentro de la reclamación administrativa que solicitó se «*declare la continuidad y existencia de un contrato único desde el 13 de enero de 1989 hasta el 22 de junio de 2015 para un tiempo exacto de 26 años, 5 meses y 9 días*», en consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia respecto de estas.

Y finalmente, las pretensiones condenatorias principales 7, declarativas subsidiarias 3, 5 y 6, y las de condena subsidiarias 1, 3 y 4, no están incluidas dentro de la reclamación administrativa y, en consecuencia, respecto de estas se confirmará la decisión del *a quo*.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar NO probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a las pretensiones:

- Declarativas principales: primera y sexta.
- Condenatorias principales sexta, séptima, octava y novena.
- Declaraciones subsidiarias primera y segunda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

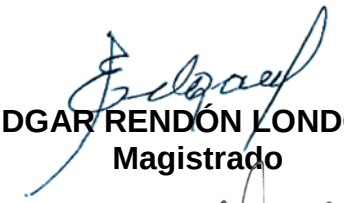

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503420180039201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL LOZANO
DEMANDANDO	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS S.A.S COLCERAMICAS S.A.S

En Bogotá D. C. a los Veintiuno (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 11 de julio de 2022 (archivo 17-18 carpeta 1ª inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el señor **DANIEL LOZANO** se **declare** la existencia de un contrato de trabajo, el cual finalizó por causa imputable al empleador, en consecuencia, se le condene a pagar cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías,

horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dotaciones, y auxilio de transporte por todo el tiempo laborado, la indemnización por terminación unilateral del contrato, mas 6 meses de salario conforme el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1991, el salario del último mes laborado; la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CTS; y a las costas del proceso.

De manera subsidiaria, peticionó que se ordene su reintegro a un cargo similar o superior al que venía desempeñando, por haber sido despedido sin justa causa, con más de 10 años de trabajo al mismo empleador y con una condición de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad adquirida con ocasión de sus funciones.

En sustento de sus pretensiones, señaló que el 23 de febrero de 2007, suscribió contrato laboral a término indefinido con Colcerámica S.A.S., para desempeñar el cargo de operario en sus instalaciones; que su empleador el 19 de julio de 2017, le dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, alegando disminución en sus ventas lo que llevó al despido de varios trabajadores.

Explicó que, sus funciones consistían el controlar el transporte de materias primas, y descargar los silos de almacenamiento, para lo cual debía golpear los tanques de ese material con un martillo de caucho y un tubo de hierro que pesaba alrededor de 25 libras hasta que saliera toda la pasta del tanque, que esta función la realizaba a diario con 13 tanques (Silos) aproximadamente; que a raíz de sus funciones el 11 de noviembre de 2009 en el examen ocupacional periódico le diagnosticaron «*AEP, lumbalgia crónica, y le recomendaron la utilización de cinturón de seguridad arnés*»; que el 22 de abril de 2015, le realizaron nuevamente le examen ocupacional periódico para trabajo en alturas, y le hicieron recomendaciones de higiene postural y de columna, ejercicios de estiramiento muscular, y se dejó la observación de supervisión periódica en el puesto de trabajo para verificar cumplimiento de normas de ergonomía, seguridad y uso correcto de las cosas; que el 21 de junio le fue diagnosticada una afección a la columna anormal dorsalgia; que desde el año 2009 informó a su empleador del dolor y que este se iba incrementando con el tiempo; que el 21 de junio de 2017 le asignaron cita para resonancia nuclear magnética de columna lumbar para el 26 de julio de igual

año, hecho que fue informado al empleador, pero que este le término su contrato justo antes de ese examen.

Narró que fue llamado por recursos humanos para informarle que sería despedido, que si quería que le pagaran su liquidación rápido más un bono de $2.000.000 debía firmar una serie de documentos, entre ellos varias hojas en blanco, pero que si no firmaba igual lo iban a despedir sin bono, razón por la que firmó; que la resonancia arrojó como resultado discopatía degenerativa L4-L5 con patrón de estenosis femoral descrito; que el 16 de septiembre de 2017, en otro examen más especializado le diagnosticaron otras degeneraciones especificadas de disco invertebrado -doblamiento de columna-, por lo que se programaron terapias y otros exámenes, pero al no tener servicio de EPS no ha podido asistir a ellas; que por su problema de salud está fuera del mercado laboral, quedando sin salarios y sin seguridad social.

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de marzo de 2019 (archivo 11 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), admitió la demanda y ordenó notificar.

Colcerámicas contestó la demanda (archivo 14 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), y propuso como excepciones previas las de indebida acumulación de pretensiones, y cosa juzgada, esta última la basó en que el actor había suscrito contrato de transacción y terminación del contrato de trabajo el 19 de julio de 2017, allí se expresó su voluntad de dar por finalizado el vínculo laboral de mutuo acuerdo, por ello no había discusión en ese sentido, y además declaró a paz y salvo por todo concepto a esa empresa.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, avocó conocimiento de este proceso el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2022 y Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, y además tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 11 de julio de 2022 (archivo 17-18 carpeta 1ª inst. exp. digital), el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

La *a quo* explicó que en este asunto no había discusión frente a que había existido una relación laboral que se ejecutó entre el 23 de febrero de 2007, y el 19 de julio de 2017, por lo que había lugar a estudiar la excepción conforme el artículo 303 del CGP que establecía que había cosa juzgada siempre que el nuevo proceso *«verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»*, y sostuvo que este fenómeno se hacía extensivo a las conciliaciones y transacciones.

Expuso que, en este caso la excepción se fundaba en un acuerdo transaccional, y procedió a citarlo textualmente, concluyendo que de él se extraía que las partes habían convenido de mutuo acuerdo dar por terminado el contrato de trabajo, lo que le resultaba importante porque la primera pretensión de la demanda era que se declarara que la relación había finalizado por causa imputable al empleador, luego la misma se encontraba transada por los contendientes; que como quiera que la indemnización por terminación del contrato era un derecho discutible era susceptible de transarse, y por ende, esa pretensión estaba afectada de cosa juzgada.

Sostuvo que, las demás pretensiones principales y subsidiarias también se encontraban cobijadas por los efectos de la cosa juzgada, porque en el acuerdo transaccional se habían incluido estas; que en ninguna de sus reclamaciones se había incluido que se declarara nulo o ineficaz el contrato de transacción, por ende, la parte actora debía asumir las consecuencias de la transacción celebrada.

La parte actora, interpuso recurso de apelación argumentando que no pretendió la nulidad o ineficacia del contrato de transacción porque el demandante no tenía conocimiento de ese documento, porque a él le hicieron firmar una serie de documentos

cuando la empresa se dio cuenta que tenía una enfermedad en su columna y de ellos no le dieron copia; que él es una persona que solo cursó bachillerato, mientras que la persona de recursos humanos era preparada académicamente y que obligó al actor a firmar, pues le dijo que si no lo hacía, en 10 minutos igual lo despediría sin pago alguno, y él lo que hizo fue mirar un documento que hablaba de 14 millones y otro con una suma inferior y firmó; que la bonificación ofrecida no correspondía a la realidad, porque esta se tomó como liquidación final del contrato, de lo cual se dio cuenta solo con las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

Advirtió que, el contrato de transacción no era válido porque el empleador engañó (dolo) al trabajador para que firmara unos documentos de los cuales él no tenía ni idea, y para ello le dio 10 minutos amenazándolo con perder la supuesta bonificación, esto debido a que el señor Lozano tenía desde el año 2009, una enfermedad laboral la que era de conocimiento de la empresa, y que 5 días después de la terminación del contrato de trabajo fue diagnosticada, que el empleador con su actuar lo obligó a firmar una transacción sin siquiera leerla, prometiéndole una bonificación de 14 millones que terminó siendo su liquidación, y de la cual finalmente solo le pagaron 4 millones porque el resto lo dedujo la empresa.

Expuso que, a raíz de la terminación del contrato de trabajo quedó sin seguridad social, con una enfermedad laboral en su columna y sin poder realizar el tratamiento ordenado, porque tampoco tiene dinero para cubrirlo, pues después de eso es la esposa quien lo mantiene desde hace 5 años cuando la empresa decidió *«burlar»* las normas laborales y de protección de debilidad manifiesta.

Insistió que existen derechos ciertos e indiscutibles como las cesantías, intereses, vacaciones y primas que no le fueron pagados y que no pueden ser transados.

La *a quo* concedió el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

Empieza la Sala por evidenciar que esta excepción se fundó única y exclusivamente en un «*ACUERDO TRANSACCIONAL PARA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE COLCERÁMICA SAS Y DANIEL LOZANO*», el cual se suscribió el 19 de julio de 2017, y que su contenido es del siguiente tenor:

> *Entre los suscritos, a saber, JOSE (sic) AURELIO SOTO DEVIA, actuando en representación de COLCERAMICA S.A.S, que en el transcurso del presente documento se denominara LA EMPRESA y DANIEL LOZANO actuando en su propio nombre y en su calidad de trabajador de dicha sociedad, quien para efectos de esta transacción se llamara EL EMPLEADO, ambos identificados como aparece junto a sus respectivas firmas, se ha convenido la terminación mutuo acuerdo del contrato de trabajo que ligo al segundo con la primera, y la transacción de las eventuales obligaciones y derechos laborales, inciertos y discutibles, vinculados con dicho contrato en cabeza de cada parte, en los siguientes términos; (*subrayado fuera del texto original)
>
> *1. Que entre DANIEL LOZANO, y COLCERAMICA S.A.S, ha existido un contrato de trabajo a término indefinido, que empezó a regir el 23 de FEBRERO de 2007.*
>
> *2. Que, de manera libre y voluntaria, ambas partes han convenido dar por terminado dicho contrato de trabajo, con corte al 19 de JULIO de 2017.*
>
> *3. EL EMPLEADO devengaba un Salario de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($1,250,629), el cual LA EMPRESA le ha cancelado por QUINCENAS vencidas, la última de las cuales le correspondió a la primera QUINCENA de JULIO de 2017.*
>
> *La liquidación del contrato de trabajo se efectúa así:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *I- HORAS ORDINARIAS* | *$41,688,00* |
> | *I-PAGO COMPENSATORIO DIURNO* | *$41,688,00* |
> | *I- VACACIONES DISFRUTADAS* | *$89,147,00* |
> | *I-PRIMA LEGAL DE SERVICIOS* | *$ 80.162,00* |
> | *I- CESANTIAS DEFINITIVAS* | *$77,723,00* |
> | *I- INTERESES SOBRE CESANTIAS* | *$486,00* |
>
> *A los anteriores montos, se harán las deducciones de Ley y aquellas autorizadas previamente por EL EMPLEADO.*
>
> *3.1. las anteriores cifras aparecen detalladas en el respectivo formato de liquidación, que hace parte de este documento.*

4. Con el fin de saldar y transigir diferencias de índole laboral, de carácter incierto y discutible que han surgido entre LA EMPRESA y EL EMPLEADO con motivo del retiro concertado que aquí se formaliza, y con el ánimo de precaver litigios futuros, LA EMPRESA reconoce a EL EMPLEADO los siguientes pagos:

BONIFICACION (CALCULADA) POR RETIRO $ 11.679.512,00
BONIFICACION POR RETIRO $ 2.319.917,00

Los pagos anteriormente descritos no constituyen salario y se le pagaran al EMPLEADO por una sola y única vez, sin lugar a reajustes futuros por cualquier causa.

EL EMPLEADO asumirá por su cuenta las obligaciones de índole tributaria que se derivaren de tales pagos, en lo que le corresponda legalmente.

5. Las partes manifiestan expresamente que las sumas recibidas o consignadas a favor de EL EMPLEADO señaladas en el numeral 4 de este acuerdo, no constituyen factor de salario para ningún efecto.

6. A partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo entre ambas partes, cesan con respecto a LA EMPRESA las obligaciones relativas (…).

7. Las partes declaran que LA EMPRESA no debe a EL EMPLEADO suma alguna adicional, por ningún otro concepto diferente a los relacionados anteriormente, y a su vez, EL EMPLEADO declara al empleador a paz y salvo por la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

8. EL EMPLEADO declara que con la BONIFICACION (CALCULADA) POR RETIRO NO CONSTITUTIVA DE SALARIO y la BONIFICACION POR RETIRO NO CONSTITUTIVA DE SALARIO a las que se refiere el numeral 4 de este documento, se transige cualquier pretensión futura de cualquier índole que pueda llegarse a presentar con ocasión de la relación laboral que existió entre las partes, en especial cualquier pretensión orientada al reconocimiento o reajuste de salarios ordinarios y extraordinarios, en dinero o en especie, sobre- remuneraciones de todo orden, salario base para las liquidaciones periódicas y definitivas de prestaciones sociales, viáticos y gastos de viaje, gasto de traslado e instalación, habitación, prima de servicios, bonificación de navidad, auxilio de vacaciones, vacaciones, auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo, remuneración del trabajo y el descanso dominical y festivo, recargos nocturnes, horas extras, indemnizaciones por despido, indemnización especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización especial por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, mora, indexación por obligaciones laborales, primas y auxilios extralegales de todo orden, indemnizaciones por responsabilidad patronal en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o comunes, licencias obligatorias, y en general cualquier reclamación derivada de la relación laboral cuya terminación acá se ratifica, frente a LA EMPRESA y a otros empleadores con respecto a los cuales ella hubiere actuado como empleadora sustituta frente a él (bien que ellas o, por disposición suya, terceras personas naturales o jurídicas hayan sido, total o parcialmente las beneficiarias directas de sus servicios personales). (Subrayado fuera del texto original)

9. (…)

10. LA EMPRESA y EL EMPLEADO acuerdan, libre y espontáneamente, conferirle al presente acuerdo, entre ellos y con respecto a sus sucesores, la fuerza jurídica vinculante suficiente para transigir y conciliar la totalidad de sus diferencias. En consecuencia, lo consignado en este documento se entenderá como prueba y expresión plena de su voluntad.

Ahora bien, debe señalar la Sala, que en este proceso se pretende de manera principal el pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dotaciones, y auxilio de transporte por todo el tiempo laborado; la indemnización por terminación unilateral del contrato, más 6 meses de salario conforme el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1991, el salario del último mes laborado, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, las costas del proceso. En forma subsidiaria, solicitó el reintegro a un cargo similar o superior al que venía desempeñando, por haber sido despedido sin justa causa estando en una condición de debilidad manifiesta.

Entonces, recuérdese que la transacción conforme el artículo 2483 del CC produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso; y de otro lado, sobre ella puede impetrarse la declaración de nulidad por vicios del consentimiento.

Ahora, la transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, es posible siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (artículos 53 de la Constitución Política y 15 del CST), siempre y cuando las partes contratantes tengan capacidad de ejercicio; que su consentimiento no adolezca de vicios y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (artículo 1502 del CC).

En el presente asunto, en efecto la parte demandante no alegó en su demanda vicio del consentimiento alguno, afirmando que desconocía ese documento y que solo tuvo la oportunidad de leerlo con la contestación a la demanda en donde fue aportado, pues según su dicho al trabajador no le dieron copia de este, y por el contrario lo presionaron para que firmara, pues le aseguraron que su contrato de trabajo finalizaría

de una o de otra manera; que la única forma de obtener una presunta bonificación era firmando ese documento, por lo que él accedió.

Conforme lo anterior, si bien el actor no alegó la nulidad del acuerdo de transacción, en los hechos de su demanda sí refirió que el 19 de julio de 2017, le habían informado que su contrato sería terminado y que debía firmar unos documentos, algunos incluso en blanco para que le hicieran la entrega de la liquidación rápido y un bono de dos millones de pesos; que sino firmaba, igual lo iban a despedir; que ante ese panorama, él firmó (hecho 13); luego, esta es una situación que se debe analizar de fondo y no de manera previa, por cuanto de supuestos fácticos planteados en su escrito inaugural, se colige que el promotor del litigio sí puso de presente que había sido obligado a suscribir documentos que desconocía, con el único fin de obtener la bonificación prometida, pues de una u otra forma le iban a terminar su contrato de trabajo.

Y aun si en gracia de discusión se admitiera que el trabajador firmó el acuerdo transaccional con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1502 del CC, debe recordarse que los derechos mínimos legales o ciertos e indiscutibles NO son transables, por ende, el trabajador no podía renunciar a ellos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL1639-2022, expresó:

> *[…]* ***ha precisado esta Corporación, que este mecanismo con el cual se busca solucionar controversias, tiene límites en el respeto de los derechos mínimos ciertos e indiscutibles del trabajador, y para que los mismos pierdan tal connotación y se considere que es discutible y, por ende, susceptible de un acuerdo o transacción, no es suficiente que el empleador lo cuestione, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el empleado****, so pretexto de que el empresario controvierta su nacimiento (CSJ SL1982-2019).* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).
>
> *Así,* ***una interpretación armónica de los artículos 13 y 14 del CST, conduce a sostener que en nuestro ordenamiento laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables*** *y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, bien pueden ser objeto de disposición a través de figuras jurídicas tales como la transacción o la conciliación, las que de cara a ese principio protector resultan legítimas para evitar*

conflictos en las relaciones obrero patronales y facilitar el saneamiento de las controversias de índole laboral. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En punto del debate, la Corte en la sentencia CSJ SL911-2016, expresó:

> *Una característica propia de toda relación contractual la constituye la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, en las relaciones laborales esa libertad se halla limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social que propenden por la garantía de los derechos del trabajador, quien dada su condición de subordinado se torna en la parte débil de la relación contractual.*
>
> *Por ello, las constituciones contemporáneas y los estatutos laborales de muchos países -principalmente latinoamericanos- establecen como principio rector del derecho del trabajo, entre otros, el de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.*
>
> *Con ese sentido social y protectorio del trabajo humano, el art. 53 de la C.P. -que si bien no se encontraba vigente en la época de los hechos ahora en discusión, sirve de marco referente-, consagra «los principios mínimos fundamentales del trabajo» entre otros, el de la «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales». Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prorrogativas estipulados en sus disposiciones, «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores» (art. 13); con esa orientación, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos «[n]o produce efecto alguno» y, bajo el concepto de orden público (art. 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, «salvo los casos expresamente exceptuados por la ley».* (Subrayado fuera del texto original)

Y más adelante, indicó:

De la lectura de tal probanza, se advierte que aun cuando se afirma que se están conciliando unos derechos inciertos y discutibles, bajo el argumento de que entre los comparecientes no ha existido contrato de trabajo, llama poderosamente la atención de la Sala, los términos en que quedó plasmado el referido acuerdo al consignarse que se concilia por «la suma de $50.000.00, todos los reclamos, derechos inciertos y discutibles y todo tipo de eventuales indemnizaciones, así como cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes e imputable a cualquier derecho que se llegare a causar y que la fecha no se haya previsto», de donde se desprende que la forma en que se redactó esa cláusula fue generalizada; es decir, sin que se individualizara o identificara con absoluta claridad y precisión los derechos laborales sobre los cuales recaía esa conciliación, y frente a los que se declaraba a paz y salvo a la referida empresa.

> ***Esa particular forma en que se redactó la referida conciliación, su falta de concreción y la manera abstracta e indeterminada en que se aludió a los derechos labores que quedaban cobijados con aquel acuerdo, no puede tener validez para efectos de declarar una cosa juzgada,*** *puesto que dada esa generalidad en cuanto a los conceptos que quedaron cubiertos con el irrisorio monto allí reconocido, no permite sostener con absoluta certeza, que haya identidad de objeto respecto de lo conciliado en aquella oportunidad y lo ahora reclamado en este juicio, tal y como establece el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, siendo necesario que se identificara o concretara los derechos inciertos y discutibles sobre los que recaía dicho acuerdo, para que no quedara manto de duda sobre ese puntal aspecto.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).
>
> […]
>
> *En ese hilo argumentativo, cabe señalar que la conciliación no puede servir ni ser utilizada por parte de los empleadores para a través de ella conciliar prerrogativas laborales sobre sumas irrisorias o vulgares, bajo la égida de que se trata de derechos inciertos y discutibles, pues ello claramente constituye un abierto abuso del derecho y de su posición dominante en la relación del trabajo frente a la parte más débil, lo cual transgrede el mínimo de derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 13 del CST y va en contravía de los fines y alcances de nuestro ordenamiento laboral (art. 95 CN y 9 CST).*
>
> *Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el abuso del derecho, «[…] supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este […]» (SU 631-2017), lo que a no dudarlo es lo que se evidencia en este caso, con la suscripción de una conciliación claramente abusiva y defraudatoria de nuestro ordenamiento legal, sin que de ninguna manera puedan servir de hilo conductor para que las empresas hagan un ejercicio extralimitado de sus facultades o derechos, lo cual debe ir de la mano con el principio constitucional de la buena fe (art. 83 CN) y el canon 95 de nuestra Constitución donde se establecen como deberes «respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios».*

El anterior criterio jurisprudencial, cambiando lo que haya que cambiar (*mutatis mutandi*), resulta plenamente aplicable al asunto bajo examen, puesto que en este caso nos encontramos frente a un contrato de transacción, figura que al igual que la conciliación no se pueden transigir derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, situación que es la que se evidencia fue lo ocurrido, tal y como se infiere de la lectura del acuerdo transaccional atrás transcrito, pues aun cuando se afirma que se están transando unos derechos inciertos y discutibles, y se hace mención al salario de la primera quincena de julio de 2017, y a una posible liquidación de prestaciones sociales, al momento de

«*saldar y transigir*» (numeral 4 del acuerdo), se indicó que se realizarían dos pagos, uno por bonificación calculada por retiro y otra denominada bonificación por retiro sin ningún otro detalle, y más adelante (numeral 8 del acuerdo), se plasmó lo que se entendía transado.

En este orden, evidencia esta Corporación que la redacción de la referida transacción puntualmente en sus numerales 4 y 8 es generalizada, no individualiza ni identifica esas dos bonificaciones sobre qué derechos laborales recaían, cuáles eran esos derechos inciertos y discutibles sobre los cuales el trabajador declaró a paz y salvo a la empresa.

Sumado a ello, también se observa que en este proceso se están reclamando derechos ciertos e indiscutibles, como por ejemplo, salarios, las cesantías, los intereses a las misma, las vacaciones, y la prima de servicios, los cuales NO están incluidos en el mencionado acuerdo, porque si bien se mencionan, finalmente en la suma presuntamente pagada al trabajador no se hizo referencia a ellos.

Adicionalmente, en esta litis también está se discutiendo si al trabajador se le dio por terminado su contrato de trabajo con ocasión de su estado de salud, y si como consecuencia de ello hay lugar a la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, razón por la cual, resulta determinante dilucidar si el actor es destinatario de la protección de la estabilidad laboral reforzada a la que alude la norma en cita, por ser este un derecho cierto, al cual no se puede renunciar, como ya lo indicamos.

Sobre este asunto esta Sala de decisión, en sentencia del 28 de febrero de 2023 con ponencia de la Dra. Diana Marcela Camacho Fernández, dentro del radicado 1100131050-21-2021-00219-01, fijó:

> *Pese a ese vacío probatorio, la Sala no puede concluir que la decisión de dar por finalizado el vínculo laboral que ató a las partes no se sitúo en un acto discriminatorio del trabajador, quien, como se dijo en líneas precedentes, contaba con especial protección constitucional, ello en la medida en que la estabilidad laboral reforzada derivada de tal valor ius fundamental adquirió una connotación de ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, no susceptible de ser transado por las partes, conforme lo estipula el*

artículo 15 del C.S.T. y se precisó por nuestro máximo órgano de justicia ordinaria, entre otras, en la sentencia SL2503 de 2017.

De esta manera, aunque la terminación del contrato surja como consecuencia de las expresión de la voluntad de las partes, la misma no podía surtir efectos, como pretende la encartada, pues ni siquiera el trabajador a través de una expresión de voluntad libre, podía renunciar a las garantías mínimas a las que tiene derecho, ya que estas revisten tal envergadura que no podían ser objeto de acuerdo o transacción, máxime cuando tampoco demostró que al momento de su suscripción hubieran desaparecido del actor las circunstancias generadoras de la estabilidad especial.

En el *sub examine*, se evidencia que el empleador tenía conocimiento del estado de salud del señor Lozano, porque en el examen ocupacional periódico realizado el 11 de noviembre de 2009, se diagnosticó «*EAP lumbalgia crónica»,* indicándose como recomendaciones «*utilización de cinturón de seguridad, arnés*»; en el mismo examen realizado el 5 de junio 2013, se plasmó que estaba expuesto a riesgos ergonómicos, se recomendó remisión a la EPS, uso de EPP, higiene postural, pausas activas C/45 min, distribución de fuerzas y cargas, inicio de actividad física, y control nutricional y de peso, además control cada año por su EPS, control anual por SO apto para actividad física de moderado impacto; y según certificado médico del 24 de abril de 2015, realizado de forma periódica para trabajo en alturas por la Empresa, además de hacer unas recomendaciones se indicó «*supervisión en puesto de trabajo para verificar cumplimiento de normas de ergonomía, seguridad y uso correcto de EPP*». Y que con posterioridad al 19 de julio de 2017, puntualmente el 26 de igual calenda, le realizaron al trabajador una resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple donde el resultado arrojó «*discopatía degenerativa L4-L5 con patrón de estenosis foraminal descrito*»; al llevar esta al médico tratante en consulta del 16 de agosto de 2017, se confirmó el diagnóstico y además se le indicó que tenía «*OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL Y LUMBAGO NO ESPECIFICO*», y se recomendó terapia física y control en 3 meses con ortopedia y traumatología.

Acorde con los argumentos expuestos, no resulta dable que se haga el estudio y análisis de la excepción de cosa juzgada de manera previa como equivocadamente lo considero el juez de primer grado, puesto que conforme a la situación fáctica a la que se ha hecho mención y la manera en que quedó redactada transacción suscrita entre

los hoy contendientes, ello sin lugar a dudas, implica un análisis de fondo de dicho exceptivo, a fin de establecer si no se transgredieron derechos mínimos e irrenunciables.

Por lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, y se ordenará estudiar la excepción de cosa juzgada como de fondo.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, disponer que la excepción de cosa juzgada deberá ser analizada de fondo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620170035400-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JACKSON MOLINA UMBARILA
DEMANDANDO	AFP PORVENIR
Expediente digital	11001310503620170035400

En Bogotá D. C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022 (carpeta 3 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de agosto de 2019 el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá resolvió condenar a la AFP Porvenir a reliquidar la pensión de invalidez del actor, a partir del 12 de agosto de 2016, en cuantía inicial de $1.744.053,67; a pagar las diferencias entre lo ordenado y lo ya pagado; a cancelar la suma de $153.040,47 por intereses moratorios del 20 al 30 de mayo de 2017 sobre las mesadas causadas del 12 de agosto de 2016 al 30 de mayo de 2017; y en costas, fijando como agencias en derecho la suma de $1.000.000.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL,** quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por ambas partes, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, modificó la decisión de instancia en el sentido de condenar a la AFP Porvenir al pago de la indexación del retroactivo causado entre el 12 de agosto de 2016, y el 30 de mayo de 2017, desde cuando cada mesada pensional se hizo exigible hasta el 19 de mayo de 2017; y condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho la suma de $300.000.

El *a quo* mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 (carpeta 2 carpeta 1ª inst. exp. Digital) de «*obedézcase y cúmplase»*, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, así:

A cargo de Porvenir S.A. y en favor de Jackson Molina Umbarila

-	Agencias en derecho - Primera instancia	$1.000.000
-	Agencias en derecho- segunda instancia	$300.000
	Total	$1.300.000

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (carpeta 2 carpeta 1ª inst. exp. Digital), solicitando el valor sea elevado con el fin de que compense los gastos judiciales en que ha incurrido con esta acción, considerando los honorarios de abogado, papelería y auxiliares que participaron en la defensa jurídica que finalmente generó un resultado positivo, y puso de presente que invirtió en promedio $25.000.000 en toda la gestión jurídica.

La *a quo* mediante auto del 18 de mayo de 2022 (carpeta 2 carpeta 1ª inst. exp. Digital), resolvió no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas por considerar que esa decisión estaba ajustada a los criterios plasmados en el artículo 366 del CGP y al Acuerdo PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016. Concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

> ***Condena en Costas****. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a* ***la parte vencida en el proceso****,* ***o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación****, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

> ***LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

***4.** Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(…)

En el asunto bajo examen, la juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

***ARTÍCULO 5º.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1**. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
En única instancia. (…)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
*(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En el presente asunto, se observa que hay pretensiones declarativas y de contenido pecuniario, por lo tanto, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que la juez de instancia fijó las mismas dentro de ese rango, puntualmente $1.000.000 en esa instancia, luego no hay lugar a modificar esa decisión, ya que estas no resultan exiguas ni desbordan el límite mínimo fijado por el Acuerdo en mención.

Lo anterior, porque la condena en este proceso corresponde a las diferencias causadas entre la mesada reconocida por la AFP Porvenir $1.650.478 y la reliquidada por la juez $1.744.053,67 en ambos casos causada desde el 12 de agosto de 2016, la suma de $153.040,47 por concepto de intereses moratorios, y la indexación sobre las diferencias causadas entre la fecha de reconocimiento y el 30 de mayo de 2017.

Entonces, el valor de las agencias en derecho debe ser proporcional a las condenas impuestas en la sentencia conforme lo señala el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora, si bien para la liquidación de costas y agencias en derecho, se deben tener en cuenta además de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias, «*el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*», en este proceso no hay prueba que acredite esos costos, y por ello no se pueden incluir en la referida liquidación.

Además, no se pueden fijar costas en $25.000.000, como al parecer es lo pretendido por el recurrente, cuando la condena impuesta en el proceso se limitó a las diferencias causadas entre la mesada pagada por el AFP y la liquidada por el despacho, que para el año 2016 equivalía a $93.575,67 por mes, y que se concedió desde el 12 de agosto de ese año, arrojando un total para esa anualidad de $524.023,75; luego no hay lugar a modificar el auto apelado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de febrero 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503920190018301-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL -
DEMANDANTE	ANA RITA CARDONA LONDOÑO- Sucesor procesal HENRY ALEJANDRO MARTÍN CARDONA
DEMANDANDO	RED INTEGRADORA SAS

En Bogotá D. C. a los Veintiuno (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante ANA RITA CARDONA LONDOÑO contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (carpeta 09 carpeta 1ª inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

La demandante el 08 de marzo de 2019, interpuso demanda ordinaria contra RED INTEGRADORA SAS, para que básicamente se declarara la existencia de un contrato

de trabajo, y de la culpa patronal en el accidente por ella sufrido el 12 de enero de 2016, el cual le generó finalmente una discapacidad mental absoluta.

Mediante auto del 21 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda ordinaria laboral contra la empresa RED INTEGRADORA SAS, y ordenó notificarla, la cual, una vez surtido el trámite ordenado, contestó demanda, proponiendo como excepción previa la de prescripción, argumentando que el accidente había ocurrido el 12 de enero de 2016, y al momento de la radicación de la demanda ya habían transcurrido más de 3 años.

Mediante auto del 21 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se citó a audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En audiencia obligatoria conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 13 de septiembre de 2022 (carpeta 09 carpeta 1ª inst. exp. digital), el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, y en consecuencia, SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de la demandada, dentro de las cuales se deberá incluir como agencia en derecho la suma de $200.000 pesos.*
>
> *TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ARCHIVAR las diligencias.*

La *a quo* explicó que en este caso había dos fechas determinantes a fin de estudiar la excepción de prescripción, la primera la fecha del accidente de trabajo ocurrido el 12 de enero de 2016, y la segunda el tema de la estabilidad laboral reforzada que pudiera tener la demandante al momento de finalizar el contrato el 30 de julio de 2016.

Señaló que, no estaba en discusión porque las partes así lo aceptaron: *i)* que la relación laboral se ejecutó entre el 29 de septiembre de 2011 y el 30 de julio de 2016; *ii)* que el accidente de trabajo ocurrió el 12 de enero de 2016; y *iii)* que con la demanda no

se aportó ni se indicó que la demandante hubiese elevado reclamación alguna a su empleador.

Advirtió que conforme el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS los derechos laborales prescriben transcurridos tres años desde que la obligación se hizo exigible.

Indicó que, como quiera que la demanda se había radicado el 08 de marzo de 2019, la relación laboral había finalizado el 30 de julio de 2016 y el accidente de trabajo había ocurrido el 12 de enero de 2016, era claro que se había interrumpido el fenómeno de la prescripción; no obstante, el artículo 94 CGP el cual exigía que la parte accionante realizara la notificación del auto de admite la demanda dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante.

Advirtió que, el auto admisorio se había emitido el 21 de enero de 2020, siendo notificado por estado el 22 de igual calenda, pero que la empresa demandada había contestado la demanda el 30 de junio de 2021, a través de correo electrónico, y mediante auto del 3 de febrero de 2022, se le había tenido por notificada la misma por conducta concluyente a partir de la radicación del escrito referido, por ende, entre la notificación del auto admisorio a la actora y la notificación a la parte pasiva del litigio había trascurrido un (1) año, un (1) mes y veintidós (22) días, advirtiendo que había tenido en cuenta el lapso de suspensión de términos por la pandemia.

En conclusión, declaró probada la excepción previa de prescripción frente a los derechos laborales de la demandante.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que el accidente de trabajo sufrido el 12 de enero de 2016, le causó a la actora unas secuelas que llevaron a que fuera declarada interdicta, y por ello no se había podido presentar la demanda pues ella no se encontraba en capacidad médica para firmar un poder, para narrar lo sucedido y para recolectar la documentación requerida para esta acción.

Agregó que, durante la pandemia le fue imposible realizar la notificación, porque dentro del certificado de existencia y representación de la demandada no estaba registrado un correo electrónico; que en varias ocasiones remitió la demanda y sus anexos, que inclusive se acercó al despacho, pero que le fue imposible notificar a la accionada.

La *a quo* no repuso su decisión bajo los mismos argumentos, y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar la excepción previa de prescripción o si por el contrario esta debe estudiarse de fondo.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la contestación a la misma, no es materia de discusión que: *i)* la relación laboral se ejecutó entre el 29 de septiembre de 2011, y el 30 de julio de 2016; *ii)* el accidente de trabajo ocurrió el 12 de enero de 2016; y *iii)* la presente demanda se radicó el 08 de marzo de 2019.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Empieza la Sala por advertir que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral, señalando en el numeral 6 que debe proponer *«las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas»*, y en el artículo 32, se indica el trámite que a ellas debe dársele, así:

> *ARTÍCULO 32: TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* ***También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la***

> ***pretensión o de su interrupción o de su suspensión****, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada (…).* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, la demanda se radicó el 08 de marzo de 2019, sin que haya discusión en los extremos temporales de la relación laboral, ni en que la señora Cardona el 12 de enero de 2016, sufrió un accidente laboral.

No obstante, encuentra la Sala que si existe discusión frente a la fecha de suspensión del fenómeno de la prescripción, esto en razón puntualmente a que la demandante mediante providencia judicial emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el 28 de marzo de 2019, declaró «*en* ***discapacidad mental absoluta*** *a la señora Ana Rita Cardona Londoño*», por ende, debe observarse lo estipulado en el artículo 2530 del CC, que puntualmente fijó:

> *ARTICULO 2530. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*
>
> *La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*
>
> *Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*
>
> *Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*
>
> *No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.*

Sobre este tema, también la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha fijado una postura, así por ejemplo, en la sentencia SCJ SL1020-2021, indicó:

> *La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:*
>
> > *La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*
> >
> > *La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con*

> *la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo,* ***esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.*** (negrilla del texto original)
>
> *En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición,* ***incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría"****.* (negrilla del texto original)
>
> *Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que* ***el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.*** (negrilla del texto original)

Del precedente en cita se evidencia que la actora está bajo la protección antes aludida, por lo que para la misma no corrió el término extintivo de la prescripción, y suponiendo que la madre de la actora podía haber reclamado el derecho por ella a la muerte del señor Roso Ramón Garcés Garcés, lo cual fue en el año 2004, la misma falleció el 28 de mayo de 2005 y solo hasta diciembre de 2008 se declaró la interdicción de la accionante y se le nombró curadora definitiva; quien, aún antes de la sentencia que la designara como tal, reclamó la pensión de sustitución al ISS el 30 de mayo de 2008 (fls. 45 y 46) que se le negó mediante la Resolución 003166 del 26 de febrero de 2009, y la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2009, con lo que tampoco se podría considerar el término prescriptivo.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí referido la excepción bajo estudio debe analizarse de fondo, y no de manera previa, porque frente a la fecha de suspensión del fenómeno de la prescripción sí existe discusión. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar que esta excepción sea estudiada de fondo.

De otro lado, se requiere al despacho de origen para que organice el expediente digital con estricto apego al PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ACUERDO PCSJ20-11567 DE 2020.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** que la excepción de prescripción se analicé de fondo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá para que organice el expediente digital con estricto apego al PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ACUERDO PCSJ20-11567 DE 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.**

ANTECEDENTES

La parte demandada sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., interpuso recurso extraordinario de casación[1] contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por Doris Estella Gómez Sánchez**.**

Mediante auto fechado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[2] se concedió el recurso extraordinario de casación a la recurrente.

---

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de noviembre de 2022.
[2] Notificado por estado del 24 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta el inciso final del artículo 286 del CGP que señala:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Entonces, observa la Sala que en efecto el auto dictado por esta corporación el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la parte resolutiva, se indicó:

> ***PRIMERO: CONCEDER*** *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada* ***COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.***

De lo anterior, se evidencia el error en que se incurrió, puesto que el nombre correcto de la accionada es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y no el que equivocadamente se señaló, observándose que se incurrió en un error por cambio de palabras; por tanto, al estar contenido en la parte resolutiva del auto, se procederá a corregir dicho yerro.

Por lo anterior, se **dispone:**

PRIMERO: CORRIGIR el ordinal primero de la parte resolutiva del auto emitido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que en el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la razón social de la accionada no corresponde a la del proceso de la referencia, en el caso en concreto la razón social correcta de la parte demandada es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503520210044 8-01
Demandante:	LUZ MARINA BARAHONA ORJUELA
Demandado:	ANAYIBER BARAHONA ORJUELA

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320220035 5-01
Demandante:	DORIS PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Porvenir y Colpensiones, en contra de sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503820210026501
Demandante:	NATALIA ALEJANDRA GERENA ARIZA
Demandado:	RESPIRAR SALUD SAS

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320220001 9-01
Demandante:	OMAR FERNANDO RINCON PEREZ
Demandado:	PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional el grado de consulta en sentencia proferida el 09 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501020170071502
Demandante:	MELSIN ESTELS CAVADIA PEREZ
Demandado:	MEDIMAS EPS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de sentencia proferida el 07 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500120200056 8-01
Demandante:	ORLANDO ARIZ AMARIN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500520210048 8-01
Demandante:	GERMAN ARTURO MELENDEZ ACUÑA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720200010 8-01
Demandante:	MARGARITA ROSA MARTINEZ ALARCON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y Protección, en contra de sentencia proferida el 01 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501820210033 6-01
Demandante:	SANDRA MARIA PALMA CAMPO
Demandado:	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de providencia proferida el 10 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501520200024 8-02
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ NOVOA
Demandado:	CARAVELA COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2016 00805 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5de7323b6073fa19ac8006c4b1bb88a1a8eb67231cc22dcbfa8123d951dff64**

Documento generado en 27/03/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2019 00066 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARÓ DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte recurrente.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

(firma electrónica)

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1ca29f9bcabea1c8fc501f8bb3ea24cc46a92cca6eb6e28d3f8228e0ab739**

Documento generado en 27/03/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2018 00584 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 24 de marzo 2023

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000=) en esta instancia.
3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce80cb245ac078375dcc4ce7ce3e9ff54af7e055e822fc0a19563a75bcaae78**

Documento generado en 27/03/2023 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00582 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daf8b3dcf978e8041ca3a4e5ac0d8312db6f3f1c7484233be67a5b5a6556d73**
Documento generado en 27/03/2023 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2019 00627 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f712a36e64546b10fa568c463cc3ced80ebcafbcd22b503fb6c9d71d1c977b8**
Documento generado en 27/03/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00827 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bfd7809fe5d5d9494f94ea297ce4b7de31fcc814364eef5e5c989aa57bd5a3**

Documento generado en 27/03/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: EDILBERTO LIMA MUÑOZ
DEMANDADO: TRANSPORTES PREMMIER S.A.S.
RADICADO: 11001 31 05 038 2017 00440 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso estudiar la admisión del recurso de apelación presentado por la curadora ad litem que representa a la parte demandada contra la sentencia emitida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral de este Circuito, si no fuera porque se observa que el 2 de marzo de la presente anualidad la apelante presentó escrito ante el Juzgado de origen desistiendo del recurso de apelación interpuesto.

Al respecto, pertinente resulta señalar que el art. 316 del C.G.P. dispone:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario…"*

De ahí que como quiera que el desistimiento del recurso de apelación se presentó ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral el 2 de marzo de 2023, tal y como consta en el archivo 00 "IndiceExpedienteElectronico2017440",

y el expediente fue enviado a este Tribunal tan solo hasta el día 6 del mismo mes y año, se inadmite el recurso de apelación y se ordena la devolución del expediente para que sea juez de primera instancia quien resuelva sobre la solicitud de desistimiento del recurso antes de ser remitido a esta instancia, se reitera por haber sido presentado ante la secretaría de ese Juzgado la petición en mención por encontrarse el expediente en ese despacho y no en esta Corporación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Mediante escrito visible en la página 3, el apoderado judicial de la demandante, **SANDRA PATRICIA PARDO PINZÓN**, manifiesta desistir de todas y cada una de la pretensiones de la demandada en contra de **RETAIL LATAM S.A.S.** por transacción de la litis, para lo cual anexa el acuerdo al que llegaron las partes, suscrito en los siguientes términos *(13CorreoDesistimientoDemandante.pdf* y *15Contrato de transacción Sandra Pardo y Camilo Garzón.pdf)*:

> PRIMERO: SUMA TRANSACCIONAL: RETAIL LATAM S.A.S en su calidad de DEMANDADA, reconoce y paga a la Señora SANDRA PATRICIA PARDO PINZÓN, su apoderado judicial la siguiente suma de dinero:
>
> La suma transaccional total y única es de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) a título de suma única para transigir de forma expresa todas y cada una de las pretensiones indicadas en el numeral 1° anterior y que motivaron la presentación de la demanda que se adelanta ante el Juez 29 Laboral del Circuito de Bogota D.C., bajo el número de radicación 11001310502920210003300.
>
> SEGUNDO: En su calidad de demandante y su apoderado, se comprometen de manera expresa a presentar desistimiento de manera inmediata de las pretensiones de la demanda que cursa en el Juez 29 Laboral del Circuito de Bogota D.C. bajo el número de radicación 11001310502920210003300 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. En tal sentido, la presente transacción, aunada al desistimiento que

se presente, genera los efectos de cosa juzgada respecto de todos los hechos y pretensiones contenidos en las demandas anteriormente relacionadas.

TERCERO: FORMA DE PAGO: Las partes convienen para el cumplimiento del presente acuerdo y en especial del pago de la suma indicada en el numeral primero anterior, la siguiente fórmula:

La compañía RETAIL LATAM S.A.S cancelará la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000), en solo contado a la cuenta bancaria de señora SANDRA PATRICIA PARDO PINZON No 04815878481 del banco Bancolombia de tipo ahorros. Dicho pago se realizará dentro de las 2 semanas siguientes a la firma del acuerdo, previa presentación del desistimiento de la demanda al juzgado, tribunal Superior del Distrito Judicial o Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. En supuesto en el cual no se acepte el desistimiento el apoderado y la demandante se comprometen de antemano hacer efectiva cualquier sentencia a su favor, toda vez que de manera libre han acordado que el presente acuerdo da por superado cualquier discusión.

CUARTO: Quedando una vez cancelada esta suma se declara a paz y salvo la sociedad RETAIL LATAM S.A.S., por todo tipo de concepto relacionado a las pretensiones de la demanda en mención en esta transacción, incluyendo las costas del proceso, pero además por cualquier otra acreencia laboral que no haya sido objeto de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: IMPUTABILIDAD DEL PAGO: LAS PARTES ratifican su total y clara intención de transigir las diferencias que dieron origen al proceso ordinario laboral descrito con anterioridad y que es su voluntad dar por finalizado dicho proceso antes de que se profiera sentencia. No obstante, de antemano y de manera previsiva, LAS PARTES establecen que en el remoto e hipotético caso de que el Juzgado y/o Tribunal Superior del Distrito Judicial, Corte de conocimiento desatienda esta voluntad y no admita el desistimiento de la demanda, dando continuidad al proceso, los valores que ya se hubiesen cancelado hasta esa fecha se entenderán imputados a cualquier eventual obligación y se entenderán como el pago total de cualquier condena que llegue a imponerse, aun cuando por cualquier razón y con motivo de la sentencia se llegasen a discutir mayores valores.

SEXTO: Las PARTES convienen que el presente acuerdo de transacción trae como consecuencia la finalización anticipada del proceso judicial antes descrito, y así mismo previene cualquier tipo de reclamación futura en contra de RETAIL LATAM S.A.S., así como en contra de cualquiera de las compañías socias o aliadas. Por lo tanto, los efectos de cosa juzgada que emanan de este documento cobijan igualmente a las sociedades antes descritas.

De lo anterior y al tenor del artículo 312 del C.G.P., el acuerdo de transacción antes señalado fue suscrito por la demandante y quien funge como representante legal de la

sociedad **RETAIL LATAM S.A.S.**, según se verifica del certificado de existencia y representación legal (página 124, (*007ContestacionDFASSColombiaLtda20210622.pdf*, expediente digital), solicitando adicionalmente a través de su apoderado judicial[1] la terminación del proceso: *"es de interés para RETAIL LATAM S.A.S coadyuvarse frente al desistimiento de las pretensiones solicitado, además de solicitar de manera respetuosa a su despacho absolver de cualquier tipo de costas o agencias en derecho a las partes." (17MEMORIAL COADYUVANCIA AL DESISTIMIENTO-SANDRA PATRICIA PARDO EN CONTRA DE RETAIL LATAM S.A.S-2021-00033).*

En aras de resolver lo anterior, es menester traer a colación el artículo 312 del C.G.P., que regula lo atinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[1] Calidad que se acredita con el poder especial amplio y suficiente que milita en página 121 en el archivo "*007ContestacionDFASSColombiaLtda20210622.pdf*", expediente digital, cuaderno Primera Instancia.

> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme lo anterior, el desistimiento de las pretensiones de la demanda puede presentarse mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, dado el recurso extraordinario de casación presentado en término por la demandada y la solicitud de esta última encaminada a coadyuvarse al desistimiento de las pretensiones de la demanda y respaldada por el acuerdo de transacción, resulta procedente la petición efectuada al concurrir los presupuestos consignados en el citado art. 314 y 312 del C.G.P., por lo que se aceptará el mismo y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, remitiendo las diligencias al *a quo* para lo de su cargo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Remitir las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **SANDRA PATRICIA PARDO PINZÓN,** desistió de todas y cada una de la pretensiones de la demandada por acuerdo de transacción suscrito con la demandada **RETAIL LATAM S.A.S.**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 **004 2021 00194 01**
ACCIONANTE:	NELLI MARGOT GUASGUITA PEÑA
ACCIONADO:	TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmObp4doegVDhWLli2PlBYUBYUArtL0Y5Fd3mD2X1A8_cg?e=GivQ2E

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035af975e27cf1169b04759ccdc1fa34ac905db4505651bbccf719035ad6a7bf**

Documento generado en 27/03/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2019 00612 01**
ACCIONANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ URUEÑA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En03TClXX0dOmjw0clbmVl4BVcZaM1Hlr_y5B3Fka22FfQ?e=zrYXiW

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f86c3673ce0589e01c4fcfdebe45483a5b8618af480e5aefd722a8af5b51a**

Documento generado en 27/03/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2019 00723 01**
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA PICÓN DE GARCÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eufmga01oFBPrfu6x3m1maEBcTOHEwP2A5VThTp2XT6G2Q?e=lVbUZN

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8eca487baf452cd45706e189b1ed89b53005d64fedfc71ad86dd64c9045e05**

Documento generado en 27/03/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00293 01**
ACCIONANTE: LIGIA CAMARGO VANEGAS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpaEBK6RZ8lMmRthzVtyr_AB90vEnUori721w8i8cEPhpA?e=udyxAH

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb940a1f411c26dbbc368b1e287118712b1f4a78c2bab9b12786b45356b929**

Documento generado en 27/03/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2022 00021 01**
ACCIONANTE: MIRIAM LUCÍA ÁVILA GUZMÁN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBeiQ4aNeJNrQYds6IP9IUBYq2BYyRoC-mhXOJLEBQCJw?e=Gqh1w6

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c5e24657e9eda7da9b1a56c6cf44456050959fe9c413179872f3e0b772430**

Documento generado en 27/03/2023 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2022 00369 01**
ACCIONANTE: ÁNGELA ADRIANA BIGOTT ZAMUDIO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZjmYmRLzBPkKOltVFPDL8BI7n1xvPyhdWtE78kHi280Q?e=KddXE3

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b51e3f590d2c6c4240d4585798ec735fceadf86924e01fabb71ac8023dcc7**

Documento generado en 27/03/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2021 00443 01**
ACCIONANTE: MYRIAM CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5MKwbw98REqngEGDyu4yUBibavSIFiiFAmlCPbBfZ6Uw?e=X7zKQx

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e3768db3aba8ec5a8d9ef3437fdd0e017d3e5f1cd8b894878904a4a60176d**
Documento generado en 27/03/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 **026 2021 00562 01**
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO GUANA AGUIRRE
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzbKnIGhz5DpasDfZahtgMB31iuXcG6rDitcdZIMJVyGQ?e=m83SlK

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7d20bfc6a838c1abeedbe15208c4565eb88ac5c6d163a19de3be6a5688a95**

Documento generado en 27/03/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 **026 2020 00421 01**
ACCIONANTE:	BERTHA INÉS CORTÉS RIVERA
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnyN_p1J3UJKjOganDXIH2sBbJxu-v_m-EYV6u_tuDWpbA?e=So6JCV

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39111e6908bc346dea0257b49f8cac08bdd30755be21b1c57b254864d0d4084**

Documento generado en 27/03/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2018 00329 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARÓ DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte recurrente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901edcf91b813b07c4770128a9470ddf9751dade4a564951f27e0ac205e3eea6**

Documento generado en 27/03/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2019 00639 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000) en esta instancia.
3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33954272fe17f70b4017e0d4ab57fb1fecfc6a15b9d96ce3c54a7a7a0c919521**

Documento generado en 27/03/2023 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2018 00058 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e384f61a601f2feffb9aa4f3380062134f53e03680b4a36cd52d58abdc1bd**

Documento generado en 27/03/2023 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00763 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ec50da5ad8e960b3505a10570fd6954cc87d1e7e94bb46c9f8eed251990e52**

Documento generado en 27/03/2023 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica